

# *Poder Judicial de la Nación*

///Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° **3692/13** caratulada “**Serrano Mamani Efraín y otros s/ infracción Ley 26.364**” del registro de esta Secretaría n° 8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y respecto de las situaciones procesales de: **Juan Carlos Quispe Usnayo** (Documento Nacional de Identidad n° 93.905.011, nacido el 21 de diciembre de 1977 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, soltero, comerciante, con domicilio real en Santander 875 de esta ciudad); **Efraín Serrano Mamani** (Cédula Boliviana n° 2447124, nacido el 17 de octubre de 1970 en la ciudad de La Paz, Bolivia, casado, costurero, con domicilio real en Beauchef 1163 de esta ciudad); **Agustín García Álvarez** (Documento Nacional de Identidad n° 94.466.580, nacido el 17 de julio de 1968 en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, soltero, empleado, con domicilio real en Santander 875 de esta ciudad); **Santos Alcón Huanacuni** (Documento Nacional de Identidad n° 94.088.453, nacido el 20 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, casado, empleado, con domicilio real en Beauchef 1163 de esta ciudad); **Wilma Chacolla Marca** (Documento Nacional de Identidad n° 93.964.254, nacida el 8 de octubre de 1977 en la ciudad de José Manuel Pando, República de Bolivia, casada, ama de casa, con domicilio real en Santander 875 de esta ciudad), todos ellos defendidos por el Dr. Rodolfo Gabriel Araujo con domicilio constituido en Humberto Primo 854, 2° piso “27” de esta ciudad; **Valentín Mamani Lecoña** (Documento Nacional de Identidad n° 94.315.147, nacido el 16 de diciembre de 1976 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, casado, comerciante, con domicilio real en Del Barco Centenera 1880 de esta ciudad); **Virginia Mamani Lecoña** (Documento Nacional de Identidad n° 94.155.580, nacida el 24 de julio de 1973 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, soltera, ama de casa, con domicilio real en Doblás 1437 de esta ciudad) y **Graciela Catari Choquetarqui** (Documento Nacional de Identidad n° 94.315.013, nacida el 25 de agosto de 1975 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, casada, ama de casa, con domicilio real en Del Barco Centenera 1878 de esta ciudad), éstos tres últimos defendidos por el Dr. Enzo Ever Soto Mariscal, con domicilio constituido en Uruguay 654, piso 8°, departamento 806 de esta ciudad.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. Hecho imputado**

Se le imputó a **Juan Carlos Quispe Usnayo, Wilma Chacolla Marca, Efraín Serrano Mamani, Agustín García Álvarez, Santos Alcón Huanacuni, Valentín Mamani Lecoña, Virginia Mamani Lecoña y Graciela Catari**

USO OFICIAL

**Choquetarqui:** *“haber formado parte de la Cooperativa de Trabajo Taverguis, constituida el día 27 de abril de 2006 por Juan Carlos Quispe Usnayo –en carácter de Presidente- y Wilma Marca Chacolla –Secretaria-, y cuyo tesorero figuraba Alberto Choquetarqui Marca, con la actividad principal de confección de prendas de vestir, a través de la cual se explotó y sometió laboralmente a cincuenta y siete personas. Ésta funcionaba de hecho en los inmuebles ubicados en Santander 873/5, Del Barco Centenera 1878/80 y Doblás 1435/7, donde habían tres talleres textiles dedicados a la confección de distintas prendas de vestir, principalmente jeans. En estos lugares, las personas que allí prestaban funciones eran sometidas a extensas jornadas de trabajo – algunas llegaban a las 13 horas-, se desempeñaban en precarias condiciones de salubridad, seguridad e higiene, no se encontraban inscriptos en forma regular, y por ello recibían una remuneración considerablemente inferior a la acordada por la normativa vigente en el rubro en que se desempeñaban. En aquellos establecimientos confeccionaban prendas a las cuales le colocaban las etiquetas de las marcas “M51”, “Narrow”, “Penguin”, “Basement”, “Berry Blue” y “Zurah Jeans”.*

*Así, dependiendo del lugar en donde prestaban servicios, se le facilitaba vivienda en los correspondientes talleres o, en su defecto, en el inmueble ubicado en la calle Beauchef 1163 de esta ciudad, encontrándose todos estos lugares en condiciones de total hacinamiento y precariedad. Particularmente en el inmueble de la calle Santander 873/5 existían habitaciones a las cuales se ingresaban por ventanas de aproximadamente sesenta centímetros de alto y que su techo no superaba el metro y medio de altura. También en ese lugar había puertas disimuladas en las paredes por las cuales se accedía a una parte del taller que se pretendía ocultar y en la cual estaba la mayor parte de los trabajadores. Por su parte en el inmueble de la calle Del Barco Centenera 1878/80 se advirtió la existencia de tres habitaciones ocultas mediante una pared falsa, a las cuales se accedía por medio del techo.*

*En función de lo expuesto, y como consecuencia de la particular situación de vulnerabilidad de cada uno de los trabajadores que acogían, se los explotaba a través del sometimiento a condiciones de servidumbre laboral.*

*Con el objeto de reducirlos, algunos de los trabajadores fueron captados pagándoles el viaje desde su país de origen hasta esta ciudad, dinero que luego le fue descontado del sueldo acordado por su trabajo y prometiéndoseles regularizar su situación al momento de obtener su documento de identidad argentino. En tal sentido, se valían de la condición de extranjeros con visa de turista por noventa días y sin permiso de trabajo que ostentaban estas personas para obtener su mano de obra a costos inferiores a aquellos previstos por las regulaciones nacionales, principalmente*

# Poder Judicial de la Nación

por la vulnerabilidad en la que los colocaban su situación de inmigrantes, y bajo la promesa de su pronta regulación.

Puntualmente, las personas que fueron sometidas en el inmueble de la calle Santander 873/5, el cual se encontraba a cargo de Juan Carlos Quispe, Wilma Marca Chacolla, Agustín García Álvarez, Efraín Serrano y Santos Alcon Huanacuni, resultaron ser: 1) [testado], 2) [testado], 3) [testado], 4) [testado], 5) [testado], 6) [testado], 7) [testado], 8) [testado], 9) [testado], 10) [testado], 11) [testado], 12) [testado], 13) [testado], 14) [testado], 15) [testado], 16) [testado], 17) [testado], 18) [testado], 19) [testado], 20) [testado], 21) [testado], 22) [testado], 23) [testado], 24) [testado], 25) [testado], 26) [testado], 27) [testado], 28) [testado], 29) [testado], 30) [testado], 31) [testado], 32) [testado], 33) [testado], 34) [testado], 35) [testado], 36) [testado], 37) [testado].

Por su parte, las presuntas víctimas del taller ubicado en Del Barco Centenera N° 1878, donde sus encargados eran Valentín Mamani Lecoña, y Graciela Choquetarqui Catari, fueron: 1. [testado]; 2. [testado]; 3. [testado]; 4. [testado]; 5. [testado]; y 6. [testado].

Por último, las personas que fueron sometidas en el taller de la calle Doblaz N° 1435/7, siendo sus encargados Virginia Mamani Lecoña y Alberto Choquetarqui Marca, eran: 1. [testado]; 2. [testado]; 3. [testado]; 4. [testado]; 5. [testado]; 6. [testado]; 7. [testado]; 8. [testado]; 9. [testado]; 10. [testado]; 11. [testado]; 12. [testado]; 13. [testado]; y 14. [testado]”.

## II. Inicio y trámite de las actuaciones

Las presentes actuaciones se iniciaron el 30 de abril del año en curso en razón de que del procedimiento practicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos -en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control- sobre el domicilio de la calle Santander N° 873/5, destinado a comprobar el regular cumplimiento de las obligaciones provisionales de los trabajadores que prestaban servicios en ese establecimiento, advirtieron una serie de irregularidades que los llevaban a sostener que en el lugar podría haber personas que podrían ser víctimas del delito de Trata.

Así, el personal de AFIP comunicó tal circunstancias a este Juzgado y a personal la Policía Federal Argentina.

A raíz de ello, ante la posibilidad de que allí se lleven a cabo conductas en infracción a las leyes 26.364 y 26.842, se ordenó el allanamiento del domicilio mencionado, como así también, de aquél ubicado en la calle Beauchef 1163 de esta ciudad. Así, se comprobó que en Santander 873/5 de esta ciudad funcionaba un “taller”

textil en el que trabajaban más de treinta personas extranjeras, siendo el segundo de ellos el domicilio en el que residían.

Respecto del taller, se comprobó la existencia de una puerta disimulada que al estar cerrada parecía la continuación de la pared. Detrás de ella había dos pisos llenos de maquinas e indumentaria y las personas que trabajaban en el lugar.

Al momento de llevar a cabo dicha medida, se identificó a treinta y siete personas trabajando en ese lugar. A su vez, se produjo la detención de Juan Carlos Quispe, identificado como el dueño del taller, y de Agustín García Álvarez, Efraín Serrano y Santos Alcón Huanacuni, quienes organizaban y controlaban las actividades en ese domicilio, bajo las órdenes de Juan Carlos Quispe. En virtud de ello, el 2 de mayo del año en curso se les recibió declaración indagatoria de conformidad con lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Posteriormente, a raíz de los elementos probatorios recolectados en el allanamiento de la calle Santander 873/5 de esta ciudad, se determinó que Juan Carlos Quispe era el presidente de la “Cooperativa Taverquis”, a través de la cual comercializaba la indumentaria que se fabricaba en el taller allanado.

Sumado a ello, del análisis de la prueba reunida hasta ese momento, se pudo corroborar que Juan Carlos Quispe alquilaba otra propiedad en la calle Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad, habilitada en el año 2009 como un taller textil a nombre de la cooperativa que presidía, por lo que se resolvió la realización de tareas de inteligencia en ese lugar.

En esa ocasión, se constató que del domicilio ubicado en Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad salía la camioneta traffic cuya titularidad le correspondía a Juan Carlos Quispe. Ante tal situación y, al existir la posibilidad de que exista un taller de similares características al de la calle Santander, se ordenó el allanamiento de ese inmueble el cual fue llevado a cabo el 14 de mayo de este año, oportunidad en la que se detuvo a Valentín Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Catari, que se encontraban a cargo del inmueble y se identificó a seis personas que trabajaban en ese lugar.

Por último, al momento de efectuarse ese allanamiento, se determinó la existencia de un tercer taller ubicado en la calle Doblas 1437 de esta ciudad de las mismas características al allanado, que guardaría estrecha vinculación con el objeto procesal de estas actuaciones, por lo que se procedió a su allanamiento.

Finalmente en ese procedimiento se detuvo a Virginia Mamani Lecoña y se identificó a catorce personas, y posteriormente se libró orden de captura respecto de

# *Poder Judicial de la Nación*

Alberto Choquetarqui Marca, en función de que, junto con la nombrada, eran los responsables del funcionamiento del taller.

A raíz de ello, los días 16 y 17 de mayo se amplió las declaraciones indagatorias de aquéllas personas que se encontraban detenidas y se llevó a cabo las audiencias en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. de los imputados identificados en los nuevos allanamientos.

### **III. Elementos probatorios**

#### **III.a) Allanamientos realizados:**

En el marco del presente expediente se han efectuado una serie de allanamientos en distintos domicilios. Por ello, para una mayor ilustración se detallarán los resultados obtenidos en cada uno de ellos por separado.

##### **III.a.1) Santander 873/5 de esta ciudad**

El día 30 de abril del año en curso se dispuso el allanamiento del domicilio de la calle **Santander n° 873/5, de esta ciudad**. Ello, a raíz un llamado telefónico efectuado ese día al celular de turno, por el Jefe de Investigaciones de Seguridad Social de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el cual puso en conocimiento que mientras se encontraba realizando una inspección ocular en el inmueble del domicilio mencionado, advirtió que existía una puerta disimulada que, al abrirla, dejaba ver una habitación acondicionada como un taller textil en la que había treinta personas indocumentadas.

**III.a.1.a)** Declaración del Ayudante Rocio Anahí Ludovico y acta de allanamiento, de las cuales se desprende que en el interior del domicilio allanado se encontraba Juan Carlos Quispe Usnayo, quien manifestó ser el encargado del lugar y que en su oficina tenía la suma de cuarenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 48.717,45) discriminados en varios billetes y monedas, lo que fue secuestrado por personal preventor.

En esa ocasión, Quispe Usnayo refirió que en el taller había tres personas encargadas, haciendo referencia a Santos Alcon Huanacuni, Efraín Serrano Mamani y Agustín García Álvarez.

Asimismo, surge que al momento del allanamiento, treinta y cinco personas se encontraban trabajando en el taller.

**III.a.1.b)** declaración de los testigos del procedimiento: Cristian Ariel Díaz -fojas 49-, Cristian Gabriel Suaid -fojas 50- y Carlos Mariano Fridenberg -fojas 51-, en las que se relata la forma en que se llevó a cabo el allanamiento.

**III.a.1.c)** Actas de detención y notificación de derechos de Juan Carlos Quispe Usnayo, Santos Alcon Huanacuni, Efraín Serrano Mamani y Agustín García Álvarez (fojas 54/57).

**III.a.1.d)** Croquis del inmueble allanado (fojas 58/60).

**III.a.1.e)** Acta del Departamento de Inspección (fojas 61).

**III.a.1.f)** Discos con imágenes y filmaciones del allanamiento, de los cuales se desprende las condiciones insalubres y precariedad del taller (fojas 62).

**III.a.1.g)** Vistas fotográficas del inmueble allanado (fs. 81, 87, 93 y 99).

**III.a.1.h)** Documentación secuestrada en el allanamiento:

**III.a.1.h.1)** cinco teléfonos celulares: uno marca BlackBerry, IMEI n° 353490049992361 con chip de la empresa “Personal” n° 89543420612234928965 el cual posee clave de acceso, lo que imposibilitó ver su información; uno marca Samsung IMEI n° 358692/02/061900/5 con chip de la empresa “Personal” n° 89543421211144449599, el cual no enciende; un celular marca Motorola IMEI n° 011504007462367 con chips de la empresa “Personal” n° 89543410309827216583; un celular marca Nokia IMEI n° 357922/04/307942/9 con chip de la empresa “Personal” n° 89543410210911149245, y un celular marca Motorota IMEI n° 011504007410341 con chip de la empresa “Personal” n° 89543410610951521056, los cuales no registran mensajes de interés para la presente investigación.

**III.a.1.h.2)** cuarenta (40) máquinas de distintas funciones (coser, bordar, etc), las cuales quedaron reservadas en ese domicilio.

**III.a.1.h.3)** una carpeta celeste que reza “Confección” con detalle de empleados, día y trabajo realizado.

**III.a.1.h.4)** Una carpeta negra chica que contiene recibos de los sueldos percibidos.

**III.a.1.h.5)** Un cuaderno anillado naranja y negro que contiene listados por personas por fecha con los artículos, cortes y descripción de ellos. En muchos casos se lee el detalle de la marca “Narrow”.

**III.a.1.h.6)** Un cuadernillo azul Avon con listados de trabajos realizados por día. También se observa un listado de “FALTAS Y ATRASOS” donde se detalla las ausencias y los retrasos de horario de entrada. El horario de ingreso era 7.30 horas y existen registros desde los 10 minutos de atraso cuando llegaban a las 7.40. Además, existen registros faltas de todo el día, donde en algunos casos se detalla el tiempo de la jornada siendo de 12 horas 30 minutos o 13 horas. También se detallaba si salían en horario laboral y el momento en que regresaban.

## *Poder Judicial de la Nación*

**III.a.1.h.7)** Carpeta que reza Coop. De trabajo “Taverguis”: constan los papeles de la cooperativa. Entre otros papeles, existe una planilla de actualización de datos de las cooperativas donde figura Juan carlos Quispe como presidente, Wilma Chacolla como secretaria y Luis Chacolla como tesorero. Se encuentran los papeles correspondientes a la habilitación del Gobierno de la ciudad del año 2006. Documentos relacionados a la inscripción de ingresos brutos. Contrato de locación de fecha 1/04/11 del inmueble de la calle Santander por el término de 3 años entre Nuncio Antonio Fischetti, dni n° 14.008.248 y Juan Carlos Quispe. También existe un contrato del 17/10/11 de Comodato con la firma DAHOVI S.A. por un local de la avenida Avellaneda 3100 de esta ciudad.

**III.a.1.h.8)** Carpeta negra que contiene constancia de inscripción de las personas en la AFIP como monotributistas.

**III.a.1.h.9)** Carpeta que reza “REMITOS DE CONFECCIÓN”: Entre otros papeles hay: un acta de M51 de movimiento de envíos donde figura como proveedor “Quispe”. Hay otros remitos de “Indus Jean’s” y “Trovata Textil S.R.L.”. Remito n° 0001-00009980 de “Vidatex .S.A” donde figura la entrega de 2500 pantalones Narrow para confeccionar. También se desprende que “Trovata” le remite pantalones de “Penguin”.

**III.a.1.h.10)** Cuadernillo rojo donde figura las entregas realizadas por día a M51, Trovata y Narrow.

**III.a.1.h.11)** Cuadernillo Naranja Quality con detalles de trabajo por marca y entregas.

**III.a.1.h.12)** Carpeta celeste que reza “Confección”: detalle de empleados, día y trabajo realizado.

**III.a.1.h.13)** Talonario de facturas de la cooperativa de trabajo “Taverguis”. A modo de ejemplo: a Indus Jeans 3375 prendas el 27/09/12 por \$32670. Otras a Vidatex: en noviembre de 2012 por las siguientes sumas: \$49.113,90, \$48.369,75, \$29.766. A Trovata también hay en noviembre: \$15198,90, \$44508,64.

**III.a.1.h.14)** Cuadernillo amarillo “Quadra”: hay detalle de gastos: comida, arreglos de la camioneta, combustible, arreglos maquinas y librería.

**III.a.1.h.15)** Cuadernillo negro “Ledesma Executive”: con detalle de gastos.

**III.a.1.h.16)** Dos CPU, uno marca “Sony” y el restante “Lg”, y una notebook marca “HP”, n° 00146-528-030-000.

**III.a.1.h.17)** Diferentes actas de asambleas ordinarias de la cooperativa del año 2006 en adelante. Entre ellas, es posible destacar que, en primer término, en

todas Juan Carlos Quispe suscribió como el presidente. A su vez, en las actas de fecha 13 de mayo del año 2011 y 15 de mayo de 2012, como secretaria firmó Wilma Chacolla Marca. Asimismo, se puede destacar el acta n° 9 del 5 de abril de 2007 en la cual se designó como tesorero a Valentín Mamani Lecoña, mientras que en el acta n° 14 del 5 de septiembre de 2007 se asoció a la cooperativa a Alberto Choquetarqui Marca, Agustín García Alvarez y Virginia Mamani Lecoña. En el acta n° 22 del 24 de abril de 2008 se observa que la designación de Alberto Marca Choquetarqui como tesorero de la cooperativa. Además, del acta n° 34 de fecha 10 de marzo de 2009 Valentín Mamani Lecoña y Agustín García Alvarez ceden sus cuotas a Wilma Chacolla Marca.

**III.a.1.i)** Documentación secuestrada en la inspección ocular. A continuación se detallará aquellos documentos que son de interés para la investigación:

**III.a.1.i.1)** Facturas del año 2008,2009, 2010, 2011 y 2012. Debe mencionarse, que en el año 2008 las facturas casi no exceden los \$2000, en cambio en el año 2012 son casi todas entre \$20000 y \$50000.

**III.a.1.i.2)** Impresiones de libro Iva Ventas del periodo 12/2011 por un total de \$1359586 con detalle de las razones sociales a las que se les facturó.

**III.a.1.i.3)** Impresiones de libro Iva Ventas del periodo 1/2012

**III.a.1.i.4)** Remitos del año 2009.

**III.a.1.i.5)** Copias de cheques de Vidatex S.A. por \$20.000 cada uno.

**III.a.1.i.6)** Acta constitutiva de la cooperativa de trabajo, en la que figuran como iniciadores Juan Carlos Quispe Usnayo y Wilma Chacolla Marca.

**III.a.1.i.7)** Agenda marrón que le pertenece a Juan Carlos Quispe. En su interior contiene cinco cheques originales: Cheque del Banco Citibank para pagar \$25.000 el 30/05/2013, endosado por la empresa Research Textil S.R.L.; Cheque del Banco Santander Rio de \$20.000 para pagar el 30/05/13 de la cuenta 359-000336/8 (11/09) Dr Romulo Nao 2380 2F, CUIT 30711154112 Recalculo SRL; Cheque del Banco Supervielle para pagar el 14/06/2013 la suma de \$40.000 de la cuenta 100-00002104 001 (09/05), Corporación Lujan S.A. CUIT 30703007984; Cheque del Banco Citibank por \$60.000 a paagr el 30/05/13 de la cuenta 0-208961-713 (05/06) Luís Martín Fernández, Cuil 20146681183; Cheque del Banco Provincia por \$25000 a pagar el 30/05/2013 con endoso de la firma Research Textil S.R.L.

**III.a.1.i.8)** Recibos del año 2010 donde se pagó \$8250 mensualmente por el alquiler del depósito de la calle Santander 873/5 a la Firma Fischetti y Asociados, Inmobiliaria y estudio jurídico.



## *Poder Judicial de la Nación*

**III.a.1.i.9)** Contrato de locación de fecha 27 de mayo de 2010 del inmueble en Del Barco Centenera 1878/80 con vencimiento el 31 de mayo de 2013, suscripto por Juan Carlos Quispe.

**III.a.1.i.10)** Contratos de locación de la calle Santander 873 de los años 2004, 2006 y 2008.

**III.a.1.i.11)** Carpeta negra con detalles de entregas.

**III.a.1.i.12)** Bibliorato de impuestos de la cooperativa.

**III.a.1.i.13)** Bibliorato con las facturas de la compra de maquinas.

**III.a.1.i.14)** Plan de facilidades efectuado por la A.F.I.P. a la cooperativa para pago de deuda impositiva por un total de \$294.347,70.

**III.a.1.i.15)** Folio con resumen de cuenta del Banco Credicop, actas de inspección del gobierno de la ciudad y acta constitutiva de la cooperativa.

**III.a.1.i.16)** Folio con listado de personas que integran la cooperativa. Todos con domicilio en Santander, Bauchef o Del Barco Centenera. Actas de asamblea de la cooperativa de mayo de 2011, firmada por Juan Carlos Quispe como presidente, Wilma Chacolla Marca como secretaria y Edgar Quispe Usnayo y Martha Quispe Usnayo como asociados.

**III.a.1.i.17)** Facturas expedidas por la cooperativa en el año 2010 a Indus Jeans.

**III.a.1.i.18)** Facturas de servicios de Bauchef y Santander.

**III.a.1.i.19)** Impresiones libro iva ventas periodo 11/2011 por un total de 776.748,42 con copias de facturas.

**III.a.1.i.20)** Folios con facturas de gastos del año 2009

**III.a.1.i.21)** Libro de actas con certificado de habilitación del Gobierno de la ciudad del año 2007.

**III.a.1.i.22)** Sobre que reza "febrero 2013" con copias de facturas de la cooperativa de trabajos realizados a Vidatex y Trovata por sumas mayores a \$10000.

**III.a.1.i.23)** Etiquetas de Penguin y de Basement.

**III.a.1.i.24)** Comprobantes de pago a proveedor por sumas altas.

**III.a.1.i.25)** Contrato de locación de casa quinta en general Rodríguez por día de diciembre de 2012.

**III.a.1.i.26)** Titulo automotor de vehículo Ford fiesta dominio CFA 295 a nombre de Edgar Quispe Usnayo.

**III.a.1.i.27)** Constancias del 23 de enero de 2010 de préstamos efectuados por Carlos Quispe a Wilson Quevedo Codor, bajo amenaza que de no cumplir se retiene título de automóvil a nombre de Graciela Ajata.

**III.a.1.i.28)** Remitos de la cooperativa del año 2013 a Indus Jeans, Vidatex y Trovata

**III.a.1.i.29)** Cuadernillos de la cooperativa con registros de entradas y salidas de mercadería y detalle de cantidades y precios de quien realizó los trabajos. Son del año 2010. Figuran cuadros con las marcas M51 y Narrow.

**III.a.1.i.30)** Cuaderno azul que reza CONFECCIÓN anotaciones varias

**III.a.1.i.31)** Cuaderno que reza “Wilma Cuaderno apuntes”

**III.a.1.i.32)** Carpeta con documentación de la cooperativa con domicilio en Barco Centenera 1878. Hay certificados de habilitación de ese domicilio del año 2009 a nombre de la Cooperativa Taverquis.

**III.a.1.i.33)** Libro de actas con certificación de habilitación de la cooperativa en del barco centenera

**III.a.2)** Beauchef 1163 de esta ciudad

En virtud de la comunicación efectuada por el Ayudante Ludovico de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, quien manifestó que el 70 % de los trabajadores dormían en un inmueble ubicado en la calle **Beauchef n° 1163, de esta ciudad**, se produjo su allanamiento.

**III.a.2.a)** Declaración testimonial del Subinspector Ever Fernández y acta de allanamiento de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, de las cuales surge que el inmueble allanado cuenta con dos accesos; el del lado izquierdo es un local tipo garage y el restante, una puerta que comunica a un pasillo, el cual a su izquierda y a unos siete metros aproximadamente posee un pequeño patio interior que da a una cocina comedor, un garage vacío y dos habitaciones. Una de éstas, tenía una cama individual y la restante poseía dos camas individuales y prendas de mujer. A la izquierda de tal habitación, existe una escalera de madera que da a un primer piso, donde se encuentra la primer habitación con vista a la vía pública. Allí, se encontraba Nena Corani Machicado (DNI n° 94.088.463), junto con sus 4 hijos. En esa ocasión, la nombrada exhibió de entre sus pertenencias la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), los cuales mantuvo en su poder.

Además, existen dos habitaciones en las cuales no se encontraba persona alguna y un baño, el cual tenía una escritura que refería “al aseo de ducha Beauchef”, con el nombre de seis personas de sexo femenino, haciendo saber que en caso de incumplimiento se implementaría una multa de diez pesos.

También, el patio interno posee una escalera de material que comunica a una pequeña terraza donde había varias prendas lavadas de los habitantes del lugar. Allí, existe una habitación cuya puerta se hallaba cerrada con candado. Al final de

## Poder Judicial de la Nación

pasillo principal, hay dos baños y una puerta de chapa con un panel de vidrio donde había una escritura que refería “aseo general de patio y refrigerador. En caso de incumplimiento se efectuará una multa de cien pesos”, mencionando unos diez grupos de cuatro personas. Esa puerta, permite el acceso a un pasillo de unos quince metros de largo que posee comunicación a unas siete habitaciones y, en un entre piso, unas ocho habitaciones más, todas ellas subdivididas en material tipo durlock. Todas, denotaban precariedad, falta de seguridad e higiene.

En la última habitación a la izquierda se hallaba [testado] quien se encontraba junto a sus dos hijos; en la habitación ubicada en el fondo, segundo cuerpo, planta baja, tercera puerta vista desde la cocina, se encontraba [testado] junto con [testado]; en la habitación de la parte trasera, sector superior fondo, se hallaba [testado] en compañía de sus dos hijos. Por último, en las habitaciones n° 2, 3, 4, 6, 12 y 13 no se encontraba persona alguna ni elementos de interés para las presentes.

Por último, se dejó constancia que se procedió al secuestro de los veinticinco mil pesos (\$ 25.000) y las escrituras (fojas 16/18 y 21/23).

**III.a.2.b)** Declaración de los testigos del procedimiento: Norma Paulina Viviani -fojas 24/25-, Ángel Aurelio Díaz -fojas 26- y Horacio Antonio Felice -fojas 27-.

**III.a.2.c)** Croquis del inmueble allanado (fojas 28/29).

**III.a.2.d)** Discos con imágenes y filmaciones del allanamiento (fojas 30).

**III.a.2.e)** Vistas fotográficas del inmueble (fojas 32/34).

**III.a.3)** Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad

**III.a.3.a)** Acta de allanamiento de la que se desprende que el domicilio en cuestión cuenta con una planta baja en la cual existen cuatro habitaciones, y un primer piso, en el cual se hallan seis habitaciones. Asimismo, una habitación de quince metros de largo aproximadamente por siete de ancho, donde se observan trece (13) máquinas del tipo “rectas” y “doble”..

**III.a.3.b)** Dos cuadernos con espirales que contienen anotaciones en manuscrito y un talonario de boletas “X”.

**III.a.3.d)** Un teléfono celular marca Motorola XT860, IMEI n° 356389042097185, con chip de la empresa Personal n° 89543421211139924713 y un juego de diez llaves (ver fojas 1080/1081).

**III.a.3.e)** Actas de notificación de detención de Graciela Catari Choquetarqui y de Valentín Mamani Lechona (fojas 1084/1089).

**III.a.3.f)** Actas de ratificación de los testigos del procedimiento, María Elena Fernández -fojas 1090- y Leonel Sergio Machiavello -fojas 1091-.

**III.a.3.g)** Copia del informe de AFIP (fojas 1094/98).

**III.a.3.h)** croquis del inmueble allanado.

**III.a.3.i)** Vistas fotográficas externas e internas del domicilio allanado y de los imputados (fojas 1101/16).

**III.a.4)** Doblas 1435/7 de esta ciudad

**III.a.4.a)** Acta de allanamiento de la que surge que el inmueble cuenta con una planta baja, la cual posee siete habitaciones, dos baños, una cocina y una escalera que comunica con el primer piso, con un galpón utilizado como taller textil, un dormitorio, un comedor, un baño un depósito una terraza y un patio descubierto.

En este sentido, en el galpón que era utilizado como taller se encontró un total de diecinueve máquinas de distintas funciones y marcas, las cuales se encuentran incautadas en aquel domicilio a disposición de este Tribunal. También, se hallaron cortes de telas de jeans de color azul en grandes cantidades, entre los que se secuestró dos logos de las marcas “Zurak Jeans” y “Berry Blue”.

Además, dentro de una caja fuerte de color verde se hallaba documentación que posteriormente fue secuestrada, a saber: una boleta del impuesto inmobiliario ARBA a nombre de Gelabert y Far Antonio César, una boleta de Renta Ciudad- Bs. As. A nombre de Cristina Irene Gelabert.

Por otro lado, de la planta alta se secuestró cuatro carpetas con documentación, una agenda de color marrón, una notebook de color negro marca “Samsung” número de serie 00186989534028, una agenda de color negro, una caja de color negro con documentación.

A su vez, se incautaron dos libros de actas de color negro conteniendo detalles contables, varios documentos y cédulas de identidad de la República de Bolivia (fojas 1134/1137).

**III.a.4.b)** Croquis del inmueble allanado (fs. 1139/40).

**III.a.4.c)** Ratificación de los testigos del procedimiento Gabriel Ezequiel Silva y Matías Nahuel Bogado de fojas 1142/43.

**III.a.4.d)** Acta de inspección de la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 1144).

**III.a.4.e)** Vistas fotográficas (fojas 1144/68).

Con fecha 22 de mayo de 2013 se dispusieron los allanamientos de los domicilios de las calles Avellaneda n° 3100, Avellaneda n° 3376, Bogotá n° 2957, 4° piso, departamento “A” y Tucumán n° 540, 19° piso, departamento “F”, todos ellos de esta ciudad.

**III.a.5) Tucumán n° 540, 19° piso, departamento “F”, de esta ciudad.**

## *Poder Judicial de la Nación*

**III.a.5.a)** Documentación secuestrada. A continuación se detallará aquellos documentos que son de interés para la investigación:

**III.a.5.a.1)** de la oficina identificado como 1 en el croquis de fojas 1696, se procedió al secuestro de una carpeta tipo cartulina con la inscripción “Research textil-documentación-requerimiento” con documentación, una declaración jurada y una compaginación de papeles de trabajo “DDJJ ganancias y bienes personales 2010”.

**III.a.5.a.2)** del interior de la oficina identificada con el n° 2 según el mismo croquis, se incautó un contrato de locación, una carpeta de color verde que reza “Reuniones y doctrina Research Textil SRL” con documentación correspondiente a la firma “Narrow”, una carpeta de color celeste con inscripción “Research textil – DDJJ 2011”, una carpeta de color salmón con la inscripción “Textil inspección”.

**III.a.5.a.3)** en aquella oportunidad, se procedió a la revisión de los archivos almacenados en los discos rígidos de cinco computadoras, que se hallaban en la oficina 1, y una notebook, la cual se encontraba en la oficina 2, y se realizó una copia en un CD-ROM de toda la documentación relacionada con la causa.

**III.a.5.a.4)** del sector “archivero”, según aquel croquis, se procedió al secuestro de un resumen de cuenta corriente inserto dentro de un folio, un asiento manual, un temario de reunión, y documentación varia relacionada con la empresa “REsearch Textil S.R.L.” (fojas 1690/1695).

**III.a.5.b)** croquis del inmueble allanado -fojas 1696-.

**III.a.5.c)** declaración de los testigos del procedimiento, Zuñiga Vergara Alex Raúl y Romero Leonardo Hernán (1697/1698)

**III.a.5.d)** vistas fotográficas del inmueble allanado (fojas 1699).

**III.a.6) Avellaneda n° 3100, de esta ciudad.**

**III.a.6.a)** en aquella oportunidad se procedió al secuestro de dos CPU, documentación y la suma de sesenta y un mil ciento veinticinco pesos (\$ 61.125) -fojas 1702/03-

**III.a.6.b)** croquis del inmueble allanado -fojas 1704-.

**III.a.6.c)** declaración de los testigos del procedimiento, Miguel Ángel San Martín y Galiano Ariel Ricardo (fojas 1705/1706).

**III.a.6.d)** vistas fotográficas del inmueble allanado (fojas 1707).

**III.a.6.e)** acta de la AFIP en la cual se detalla la documentación secuestrada de fojas 1708/1710.

**III.a.7) Bogotá 2957, de esta ciudad.**

**III.a.7.a)** en el domicilio mencionado se procedió al secuestro de tres CPU, una notebook y documentación de interés para las presentes actuaciones (fojas 1713/1718).

**III.a.7.b)** acta realizada por personal de la AFIP, en la cual se detalla la documentación secuestrada (fojas 1719/20).

**III.a.7.c)** croquis del inmueble allanado de fojas 1721.

**III.a.7.d)** declaración de los testigos del procedimiento Esteban Copatiti Ramírez y Cristian Nahuel Lajero de fojas 1722/1723.

**III.a.7.e)** vistas fotográficas del inmueble de fojas 1724.

**III.a.8) Avellaneda n° 3376, de esta ciudad.**

**III.a.8.a)** acta de allanamiento de la cual se desprende que no se secuestró documentación algunas de fojas 1727/1729.

**III.a.8.b)** acta de la A.F.I.P. de foja s1730.

**III.a.8.c)** planos de evacuación del lugar de fojas 1731/32.

**III.a.8.d)** declaración de los testigos del procedimiento Romero Jesús Antonio y Alejandro Norberto Díaz de fojas 1733/34.

**III.a.8.e)** vistas fotográficas de fojas 1735/1737.

**III.b) Declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas:**

En el presente detallaré y resumiré los dichos de las presuntas víctimas identificadas en cada taller.

**Declaraciones de las víctimas del taller de la calle Santander 873/75:**

**III.b.1)** testigo 1: de su declaración se desprende que: llegó al país en julio de 2009 y empezó trabajando en otro taller en la localidad de Mataderos. Su hermana la pagó el pasaje. En el taller de Don Carlos empezó a trabajar en agosto de 2010 y allí cobra alrededor de dos mil ochocientos pesos (\$ 2.800) por mes, sueldo que lo conformaba. Trabajaba por prenda confeccionada y quería seguir trabajando en el lugar (fojas 121/123).

**III.b.2)** -testigo 2: llegó al país hace 7 años. Trabajó alternadamente en el taller de la calle Santander. Vino porque su sueldo en Bolivia era muy bajo y el dinero que ganaba no le alcanzaba. Manifestó haber pagado sus pasajes. En el taller cobraba dos mil setecientos cincuenta pesos (\$ 2750) mensuales (fojas 124/126).

**III.b.3)** testigo 3: refirió haber llegado al país en el año 2007 con su pareja y haber pagado sus propios pasajes. Comenzó a trabajar en el taller en febrero de 2011. Su salario mensual es de alrededor de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) (fojas 127/128).

## *Poder Judicial de la Nación*

**III.b.4)** testigo 4: Llegó al país en enero de 2009, en esa oportunidad Quispe le pagó el pasaje. Luego, volvió a Bolivia y regreso nuevamente en junio de 2010. En el taller no trabajaba, solo se encargaba del cuidado de los niños y por ello recibía un salario de mil doscientos pesos (\$ 1.200) mensuales (fojas 129/131).

**III.b.5)** testigo 5: manifestó que llegó al país en el año 2008 por cuestiones laborales y se pagó su pasaje. Comenzó trabajando en un taller cerca de la Plaza Virreyes y después, en el año 2010 entró a trabajar en el taller de la calle Santander. Por último, manifestó cobrar entre tres mil quinientos y cuatro mil pesos (\$ 3500 y \$ 4000) mensuales y sentirse bien en el taller (fojas 132/134).

**III.b.6)** testigo 6: en mayo de 2007 arribó al país por razones de trabajo. Su hermano lo recomendó ya que trabajaba en el taller. Por un tiempo probó trabajar en la construcción pero luego volvió al taller. Refirió cobrar tres mil quinientos pesos (\$ 3500) por mes y estar tranquilo en su trabajo (fojas 135/136).

**III.b.7)** testigo 7: En el año 2009 arribó al país para trabajar en el taller sito en la calle Santander y su padre le pagó el pasaje. Manifestó que si bien tenía la dirección de Santander, para buscar trabajo primero empezó a trabajar en un taller sito en la localidad de Mariano Acosta, provincia de Buenos Aires. Desde agosto del año pasado que trabaja en el taller de la calle Santander y ganaba entre dos mil y dos mil seiscientos pesos (\$ 2000 y \$ 2600) mensuales y estaba a gusto con su trabajo (fojas 137/139).

**III.b.8)** testigo 8: llegó por motivos económicos en el año 2008. Refirió haber pagado su pasaje y trabajar como cocinera de 7.30 a 21.30. Asimismo, hizo saber que cobra dos mil ochocientos pesos (\$ 2800) por mes y que el responsable y dueño del taller es Don Carlos y que además, Agustín, Don Santos y Don Efraín son encargados (fojas 140/142).

**III.b.9)** testigo 9 -menor-: Refirió haber venido al país en febrero de este año y que empezó a trabajar hace menos de un mes en el taller. Además, declaró que el pasaje se lo pagaron sus padres y que su idea era trabajar un mes y volverse a Bolivia. Respecto del sueldo, dijo que le pagarían alrededor de tres mil quinientos pesos (\$ 3500) pero que todavía no había cobrado su primer sueldo porque no se cumplió un mes desde que empezó a trabajar (fojas 144/146).

**III.b.10)** testigo 10: llegó al país a fines de diciembre del año 2012 porque en Bolivia le dijeron que había un buen taller para trabajar acá en Argentina. Refirió que lo ascendieron rápido y que ahora cobra alrededor de cuatro mil pesos (\$ 4000) pesos. Manifestó que el dueño del taller es Don Quispe y no tuvo quejas en torno a las condiciones del taller (fojas 147/149).

USO OFICIAL

**III.b.11)** testigo 11: vino en mayo de 2011 a visitar a sus hermanos y en aquella oportunidad el pasaje se lo pagó su padre. Su prima le recomendó trabajar en el taller y allí trabaja desde hace ocho meses. Cobra alrededor de dos mil setecientos pesos (\$ 2700) por mes. Por último, no hizo ninguna queja ni manifestación en contra de su condición laboral y de vivienda (fojas 150/151).

**III.b.12)** testigo 12: llegó a principios de 2008 porque su hermano mayor trabajaba en el taller. Juan Carlos Quispe le mandó el pasaje para trasladarse hasta Buenos Aires y se lo descontó de su primer sueldo. Es sobrino de Efraín Serrano (fojas 152/154).

**III.b.13)** testigo 13: llegó al país en enero de 2012 por motivos económicos. El pasaje se lo pagó Don Carlos Quispe y luego se lo descontó de su primer sueldo. Al principio le pagaban mil quinientos pesos (\$ 1500) y en la actualidad cobraba dos mil quinientos (\$ 2500) (fojas 155/157).

**III.b.14)** testigo 14: vino a Argentina en julio de 2011 (en esa fecha era menor) porque sus hermanos ya vivían acá. Ellos le habrían pagado el pasaje. Comenzó a trabajar en el taller por recomendación de una amiga. Su sueldo era de dos mil quinientos pesos (\$ 2500) y estaba contenta de trabajar en ese lugar (fojas 158/160).

**III.b.15)** testigo 15: llegó al país en el año 2009, pero sólo estuvo dos meses y se volvió a Bolivia. En febrero del año en curso regresó, vino a visitar a un hermano y decidió quedarse porque no tenía dinero para regresar. Manifestó que en Bolivia un amigo le dio el número de Don Carlos “por las dudas”. Así fue que, luego de hablar con Don Carlos, comenzó a trabajar en el taller. Dijo que el pasaje se lo pago su hermano mediante un giro y que estaba contenta en el taller y se quiere quedar ahí (161/163).

**III.b.16)** testigo 16: llegó al país en abril de 2012 porque en Argentina había más posibilidades laborales que en Bolivia. El pasaje se lo pagó su tío. Comenzó trabajando en una verdulería pero después se cansó y por medio de un amigo de facebook comenzó a trabajar en el taller. Cobraba dos mil seiscientos pesos (\$ 2600) por mes y considera que las condiciones de trabajo y vivienda que tenía eran buenas (fojas 164/166).

**III.b.17)** testigo 17: llegó hace tres años aproximadamente porque aquí estaba su hermano, quien trabajaba en el taller y quien ya regresó a Bolivia. Refirió haber llegado por avión y que su hermano le pagó el pasaje. Cobraba trescientos pesos (\$ 300) por mes y no refirió ninguna queja respecto de sus condiciones laborales (fojas 167/168).



## *Poder Judicial de la Nación*

**III.b.18)** testigo 18: vino en marzo de 2012 porque consideraba que en Argentina se ganaba más dinero que en Bolivia. El pasaje se lo pagó Don Carlos mediante un giro. Después ese monto le fue descontado en cuotas en los dos primeros sueldos. Le pagan dos mil quinientos pesos (\$ 2500) por mes y estaba conforme con su lugar de trabajo (fojas 169/171).

**III.b.19)** testigo 19: llegó al país solo en el año 2004 (no se condice con lo dicho por la testigo 3). Indicó que él mismo pagó su pasaje y que cobraba entre dos mil setecientos y tres mil pesos (\$ 2700 y \$ 3000) por mes. No manifestó ninguna queja en torno a sus condiciones laborales (fojas 172/173).

**III.b.20)** testigo 20: llegó al país en el año 2003, junto con amigos. En el año 2007 regresó a Bolivia, pero al poco tiempo vino nuevamente a Argentina. Aquí trabajó en distintos rubros. Conoció a Don Carlos en una cancha en la villa y trabaja en el taller desde hace 4 años de forma intermitente. Refirió que cobraba entre tres mil quinientos y cuatro mil peso (\$ 3500 y \$ 4000) mensuales (fojas 174/175).

**III.b.21)** testigo 21: llegó al país hace 7 años. Aquí, comenzó vendiendo en la calle y desde hace 5 años trabaja en el taller de Don Carlos. Manifestó que un amigo que trabajaba en el taller se lo recomendó para que vaya y que pagó su propio pasaje. Por último, hizo saber que en los últimos 5 años trabajó alternadamente en ese lugar (fojas 176/177).

**III.b.22)** testigo 22: llegó al país hace cuatro o cinco años, lo trajo su hermano. Refirió que vino con la idea de buscar trabajo en algún taller y que comenzó a trabajar para Don Carlos hace dos años. Allí cobraba tres mil pesos (\$ 3.000) por mes (fojas 193/194).

**III.b.23)** testigo 23: llegó al país en el año 2010 (por ese entonces era menor) con sus primos y su hermano, ellos ya estaban viviendo acá y ella quiso venir a conocer. Manifestó que el pasaje se lo pagaron sus primos y su hermano y que empezó a trabajar en lo de Don Carlos en febrero de 2011, cuando era menor de edad. Además, refirió que antes no trabajó en ningún lugar y que allí comenzó ganando muy poco pero actualmente cobraba dos mil quinientos pesos (\$ 2500) (fojas 195/196).

**III.b.24)** testigo 24: nació en Argentina. Refirió que antes de trabajar en este taller, trabajaba en otro que se encuentra en la localidad de Merlo. Que cobraba dos mil quinientos pesos (\$ 2500) por mes y su labor era limpieza de las prendas (fojas 197/198).

**III.b.25)** testigo 25: llegó al país en el año 2005 porque acá vivía su hermano. Refirió que su padre le pagó el pasaje y que trabajaba en el taller desde hace un año y medio. Además, que al principio cobraba mil quinientos pesos (\$ 1500) y

luego le fueron aumentando de a poco. En su declaración, no efectuó quejas respecto del taller (fojas 199/200).

**III.b.26)** testigo 26: llegó al país en septiembre de 2011 porque un amigo le dijo que había trabajado en un taller textil. Vino en colectivo y supuestamente él se pagó el pasaje. Refiere que ese mismo mes comenzó a trabajar en el taller de la calle Santander y que su sueldo era de mil trescientos pesos (\$ 1.300) mensuales (fojas 201/203).

**III.b.27)** testigo 27: indicó que llegó al país en marzo de 2012, junto a sus esposo después de casarse. Refirió que Don Carlos les envió dinero para que ambos pagaran sus pasajes y que actualmente ella no trabaja en el taller, sólo vive ahí debido a que estuvo embarazada y su embarazo fue de riesgo. Actualmente solo trabaja su marido, quien recibe dos mil quinientos pesos (\$ 2500) por mes (fojas 204/206).

**III.b.28)** testigo 28: nació en Argentina. Refiere que trabaja desde hace ocho meses ahí y que cobraba tres mil quinientos pesos (\$ 3500) por mes. Estaba contento con el trato de Don Carlos hacía ellos (fojas 207/209).

**III.b.29)** testigo 29: llegó por primera vez al país en el año 2010 y luego en 2011 se volvió a Bolivia. Regresó a Argentina en febrero de 2012, porque quería ver a su hermana y conocer más el país. Refiere que trabajaba en el taller desde hacía casi un año y medio, y que cobraba entre dos mil quinientos y tres mil pesos (\$ 2.500 y \$ 3.000) de forma mensual (fojas 210/212).

**III.b.30)** testigo 30: llegó al país en febrero de 2013 por motivos laborales. Declara haber pagado el pasaje por sus medios, pero admitió que vino por la referencia de un tal Don Carlos. A la semana de llegar al país comenzó a trabajar en el taller de Don Carlos y allí cobraba dos mil setecientos pesos (\$ 2.700) (fojas 213/215).

**III.b.31)** testigo 31: llegó al país en 2009 y vino de visita a la casa de sus primos. El pasaje lo pagó por sus medios. Refirió que en el taller le pagan dos mil quinientos pesos (\$ 2500) mensuales aproximadamente y que Don Carlos le descuenta trescientos pesos (\$ 300) mensuales por la habitación que tiene en el mismo lugar donde trabaja. Manifestó que en el taller estaba cómodo y que quería seguir trabajando (fojas 216/218).

**III.b.32)** testigo 32: llegó al país hace un mes porque tiene un primo acá y quería buscar trabajo. Viajó en bus, el cual pagó por sus propios medios. Refirió que en el taller le iban a pagar por producción, pero desconoce cual iba a ser su sueldo ya que no llegó a cumplir un mes de trabajo (fojas 219/220).

**III.b.33)** testigo 33: llegó al país el 25 de diciembre de 2012 por motivos laborales. Refirió haber abonado por sus medios el pasaje y que al día siguiente ya

tenía trabajo en el taller de Don Carlos. Ingresó allí por referencia de su hermano, quien había trabajado anteriormente en el lugar. Le pagaban entre dos mil cuatrocientos y dos mil quinientos pesos (\$ 2400 y \$ 2500) por mes y manifestó estar contento con el funcionamiento del taller (fojas 221/223).

**III.b.34)** testigo 34: ingresó al país en agosto de 2010 por motivos laborales. Refirió que en principio trabajó en actividades de costura en un taller ubicado en la calle Cobos, sin poder precisar su numeración, en la villa 1-11-14, cuyo dueño le abonó el pasaje en micro desde Bolivia. Luego cambió de trabajo y desde hace ya dos años que trabaja en el taller de Don Carlos y cobra por ello dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) mensuales (fojas 224/226).

**III.b.35)** testigo 35: llegó al país en el año 2008 en busca de trabajo. Refirió que viajó en bus y se pagó el pasaje por sus medios. Que trabaja en el taller cito en la calle Santander n° 873/75 desde hace dos años, al cual conoció por referencia de un amigo. Asimismo, hace saber que trabaja menos horas que el resto de sus compañeros porque un hijo de dos años y once meses y que cobraba dos mil pesos (\$ 2000) por mes. Vivía en una habitación del taller y por ello pagaba trescientos pesos (\$ 300) (fojas 227/229).

**III.b.36)** testigo 36: llegó al país en abril de 2012. En principio su idea fue venir a visitar a su madre que reside acá, pero luego decidió quedarse. Viajó en bus y el pasaje lo abonó con su propia plata. Refirió que comenzó a trabajar en el taller de Don Carlos en noviembre de 2012 y allí cobraba la suma de dos mil ochocientos pesos (\$ 2800) (fojas 230/231).

**III.b.37)** testigo 37: llegó al país hace un año aproximadamente, y vino a visitar a su hermana. Refirió que viajó en micro y se pagó su pasaje, que trabaja desde hace 4 meses en el taller de Santander, y que por ello gana entre dos mil seiscientos y dos mil ochocientos pesos (\$ 2600 y \$ 2800) por mes (fojas 232/233).

### **Declaraciones de las víctimas del taller de la calle Del Barco Centenera n° 1880, de esta ciudad:**

**III.b.38)** [testado]: manifestó que ingresó al país pro primera vez en el año 2006 y estuvo hasta el 2007 realizando trabajos de construcción. Luego, regresó al país en el año 2008 y comenzó a trabajar en un taller de costura. Que en el año 2009 trabajó en el taller cito en la calle Santander 873 y allí ganaba tres mil pesos (\$ 3000) por mes. Hacía solo 20 días que trabajaba en el taller de la calle Del Barco Centenera. Refirió que Don Valentín le dijo que cobraría cuatro mil pesos (\$ 4000) por mes y que lo iba a poner en blanco (fojas 1054/57).

**III.b.39) [testado]:** llegó al país en enero de 2007 y el pasaje se lo pagó su padre. Previo a trabajar en el taller de la calle Del Barco Centenera n° 1880, trabajó en una verdulería. Hacía tres meses vivía en ese domicilio pero sólo trabajó allí las últimas tres semanas. Manifestó que estaba cómoda con su trabajo ya que Valentín la iba a poner en blanco (fojas 1058/1060).

**III.b.40) [testado]:** refirió que llegó al país en diciembre de 2011 junto con una amiga. Manifestó que todavía no cobró su primer sueldo porque no se cumplió un mes desde que trabaja ahí y que no duerme en ese lugar ya que alquila una pieza en la villa 1-11-14. Asimismo, hizo saber que trabajaban con barbijo debido a la gran cantidad de polvillo que existía por el trabajo que realizaban (fojas 1061/63).

**III.b.41) [testado]:** llegó al país en 2009. Desde ese año hasta 2011 vivió en el domicilio de la calle Beauchef 1163 y trabajó en el taller de la calle Santander. Ese año regresó a Perú y luego volvió a Argentina, y desde entonces alquila una pieza en la villa 1-11-14. Trabajaba en el taller desde el 28 de abril del año en curso, motivo por el cual aún no había cobrado su primer sueldo (fojas 1064/66).

**III.b.42) [testado]:** llegó al país en el año 2003 junto con un amigo. Manifestó que trabajaba en el taller desde hace 15 días y que vivía en una habitación junto con su mujer y sus dos hijos. Que tal habitación se encuentra en el domicilio de al lado del taller y ésta le fue proporcionada por Valentín; por ella no pagaba ningún gasto (fojas 1067/69).

**III.b.43) [testado] (mujer de [testado]):** llegó al país por primera vez en el año 2007. Manifestó que fue contratada por Don Valentín para realizar trabajos de cocinera en el taller y que vivía ahí junto a su familia (fojas 1070/1072).

Cabe destacar que todos ellos en sus declaraciones hicieron mención a que trabajan en el lugar desde hace veinte días aproximadamente, en el mismo horario y por igual sueldo. Asimismo, hicieron mención a que Valentín era el encargado del lugar.

**Declaraciones de las víctimas del taller de la calle Doblas n° 1435/37, de esta ciudad:**

**III.b.44) [testado]:** vino a la Argentina en abril del 2013. Refirió que trabajaba en el taller de lunes a viernes de 7 a 21 horas, los sábados de 7 a 12 horas, y que no sabía cuánto iba a cobrar. Además, declaró que vivía y comía en ese lugar, el cual estaba sucio y tenía mucho polvo, motivo por el que utilizaban barbijos (fojas 1192/94).

**III.b.45) [testado]:** llegó al país en el año 2010, en micro y él mismo pagó su pasaje. Manifestó que en abril de este año se presentó junto con su novia en el

## *Poder Judicial de la Nación*

taller y solicitó trabajo; así comenzó a trabajar en el lugar en el horario de 7 a 21 horas. Refirió que no había cobrado su primer sueldo y que Alberto le dijo que cobraría entre tres mil quinientos y cuatro mil pesos (\$ 3500 y \$ 4000) por mes (fojas 1195/97).

**III.b.46) [testado]:** llegó al país hace nueve o diez años aproximadamente. Refirió que Vicky le ofreció trabajar de 7 a 20 horas por un sueldo de entre tres mil quinientos y cuatro mil pesos (\$ 3500 y \$ 4000) mensuales, pero que todavía no había cobrado ya que hacía solo tres semanas trabajaba en el lugar (fojas 1199/1200).

**III.b.47) [testado]:** refirió que llegó al país con su esposo, a quien lo recomendó Jhon en enero o febrero de este año, para trabajar en el taller, y que allí trabajó de lunes a viernes de 7 a 21 horas y los sábados de 7 a 13 horas. Además, que le iban a pagar dos mil pesos (\$ 2000) a ella como ayudante y entre tres mil quinientos y cuatro mil (\$ 3500 y \$ 4000) a su esposo. Manifestó que el día del allanamiento, por la mañana, Alberto fue al taller y dijo que iban a allanar y que había que sacar las cosas, y se fue al mediodía. Aclaró que antes de que llegue Alberto, llegó su hermano, quien sería dueño de un taller que también habría sido allanado. Indicó que Alberto se habría ido en busca de un abogado, y que supieron que allanarían Doblás por la dirección que tenía en su DNI un trabajador del otro local allanado. Por otro lado, refirió que cuando arribaron a Liniers -Buenos Aires-, se tomaron un taxi directo al taller, el cual fue abonado por Don Alberto, quien les mostró el lugar donde iban a trabajar y dormir. Asimismo, refirió que la trataron mal cuando se enteraron que estaba embarazada. Ella quería descansar por el tema del embarazo y le dijeron que si descansaba no se le iba a pagar nada, ni siquiera lo que había trabajado las semanas anteriores. Declaró además, que las condiciones del lugar eran malas, no había ventilación, adentro era sofocante y que cuando llovía les entraba agua. Debido a que su situación migratoria es irregular, no tiene documento argentino, quería sacar el documento pero no la dejaban salir. Asimismo, aclaró que no se los dejaba salir libremente, y si salían Vicky los hacía salir de uno en uno y todos debían volver antes de las 21 horas (fojas 1201/1204).

**III.b.48) [testado]** (también declaró como víctima de Santander). Refirió que llegó al país hace cinco años aproximadamente y que comenzó a trabajar en este lugar el lunes previo al allanamiento. Antes, trabajaba en el taller de Don Carlos y teniendo en cuenta ese domicilio había sido allanado, estaba sin trabajo. Le dijeron que en ese lugar trabajaría de 7.00 a 20.00 horas (fojas 1207/1209).

**III.b.49) [testado]:** Refirió que ingresó al país en el año 1999 y comenzó a trabajar en el taller de Doblás 1435 en febrero de este año, fecha en la que además empezó a vivir en el lugar. Previo a comenzar a trabajar, se entrevistó con Virginia

Mamani, quien le hizo saber que cumpliría funciones de 8 a 19 horas y recibiría un sueldo de dos mil ochocientos pesos (\$ 2800) mensuales (fojas 1210/1212).

**III.b.50) [testado]:** llegó a Argentina en agosto de 2012 y aquí conoció a Virginia, quien le dijo que iba a abrir un taller y le hizo una oferta laboral. Luego volvió a Bolivia y en abril de este año regresó al país con la intención de trabajar en el taller de Doblás 1435, de esta ciudad. Allí comenzó a trabajar el 15 de abril del año en curso, por lo que cobraría más de tres mil pesos (\$ 3000) mensuales. Su situación migratoria es irregular (fojas 1213/1215).

**III.b.51) [testado]:** Comenzó a trabajar en abril de este año. Refirió que al principio no habían instalado correctamente la luz y era peligroso ya que los cables pasaban por abajo, pero luego realizó las instalaciones. Asimismo, hizo saber que no había matafuegos y que no tenía llave de entrada, por lo que cada vez que salía y regresaba a su casa, tenía tocar timbre. Por su trabajo iba a cobrar entre tres mil y tres mil quinientos pesos (\$ 3000 y 3500) mensuales y si en la ropa había alguna falla, le hacían descuentos. Por último, manifestó que a veces la dueña del taller lo retaba debido a que su esposa estaba embarazada y no podía trabajar (fojas 1216/19).

**III.b.52) [testado]** (cuñada de Santos Alcón Huanacuni): llegó al país hace cuatro años y estuvo trabajando en el taller de Don Carlos, en la calle Santander. Allí trabajó un año y luego se volvió a Bolivia y regresó al país en enero del año en curso. Al poco tiempo comenzó a trabajar en el taller de Doblás como cocinera. Allí también vivía. Su tarea era limpiar y cocinar y su sueldo sería de cuatro mil pesos (\$ 4000) mensuales. Por último, refirió que tenía llaves del taller y de su habitación (fojas 1222/1224).

**III.b.53) [testado]:** Comenzó a trabajar en el taller en abril de este año, donde además vivía. Refirió que trabajaba como cocinera y en la limpieza, y le habían dicho que iba a cobrar cuatro mil pesos (\$ 4000) mensuales. También declaró que el lugar estaba limpio pero que no había ventiladores ni aire acondicionado y solo contaban con una ventana chica que estaba en la cocina y que no tenía llaves pero se las iban a dar. No tiene documento argentino y su situación migratoria es irregular (fojas 1225/1227).

**III.b.54) [testado]:** llegó a Argentina en el 2005. En principio trabajó en una verdulería y luego en algunos talleres. Comenzó a trabajar en el taller en abril de este año, el horario sería de lunas a viernes de 8 a 19 horas y los sábados de 8 a 13 horas, y cobraría la suma de dos mil ochocientos pesos (\$ 2800) mensuales. Se dedicaba a la utilización de la máquina recta (fojas 1228/1230).

## Poder Judicial de la Nación

**III.b.55) [testado]:** ingresó al país en abril de 2013 con su hermano, que anteriormente había trabajado acá en un taller. Apenas llegaron se tomaron un taxi y fueron al taller de Doblás, no fueron a ningún otro lugar. Refirió que allí se instaló en una habitación con su esposa y su hija, y en otra habitación, su hermano y su otro hijo. Trabajaba de 7.30 a 21:00 horas, su función era ayudante y según sus compañeros iba a cobrar un sueldo mínimo de entre dos mil ochocientos y tres mil pesos (\$ 2800 y 3000) por mes (fojas 1231/1233).

**III.b.56) [testado]:** llegó al país en marzo de 2013 y comenzó a trabajar en el taller de Doblás en el mes de abril. Refirió que trabajaba en el taller de 8.00 a 19.00 horas y su remuneración sería de dos mil ochocientos pesos (\$ 2800) por mes. También, manifestó que aceptó trabajar en el taller ya que Virginia le ofreció una habitación a cambio sin tener que pagar alquiler. Su situación migratoria es irregular (fojas 1234/1236).

**III.b.57) [testado]:** Refirió que anteriormente ya vivió en este país y el año pasado regresó. Al principio trabajó en otro taller de la calle Echeandía, pero en abril comenzó a trabajar en el taller de Doblás ya que le quedaba más cerca del colegio de su hija. Allí trabajaba de lunes a viernes de 7.00 a 21.00 horas y los sábados de 7.00 a 13.00 horas, por lo que debía cobrar cuatro mil pesos (\$ 4000) mensuales (fojas 1237/1240).

### **III.c) Pruebas recolectadas a lo largo de la investigación:**

**III.c.1)** Certificados de los efectos personales secuestrados a Quispe Usnayo, Serrano Mamani Efraín, Alcón Huanacuni Santos y García Álvarez Agustín (fojas 108/111).

**III.c.2)** Constancias de ingresos y egresos de personas al país, de la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 240/376).

**III.c.3)** Copia del acta reprocedimiento de la Unidad 34 del Cinturón Sur de la Gendarmería Nacional Argentina de fojas 378/380.

**III.c.4)** Copia del informe del Área para la Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación de fojas 382/383.

**III.c.5)** Copia del acta del cese en la cobertura de consigna de la Unidad 34 del Cinturón Sur de la Gendarmería Nacional Argentina de fojas 385/386.

**III.c.6)** Acta circunstanciada del procedimiento de la Unidad Cinturón Sur n° 34 de la Gendarmería Nacional Argentina de fojas 387/388

**III.c.7)** Sumario n° 1921/13 del registro de la Comisaría 34ª de la Policía Federal Argentina, del cual se desprende que el día 1 de mayo del año en curso se

implantó consigna policial sobre el domicilio de la calle Santander n° 873/75, de esta ciudad (fojas 389/402).

**III.c.8)** Informes de la AFIP, realizado respecto del taller de la calle Santander 873/75, de esta ciudad y de Juan Carlos Quispe Usnayo (fojas 403/503).

**III.c.9)** Consulta del índice de titulares del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, del cual se desprende que el titular del domicilio de la calle Santander ° 873/75 es Fischetti Nuncio Antonio, mientras que el titular del domicilio de Beauchef n° 1163/69, de esta ciudad es Graciela Mabel Malaguti (fojas 531/532).

**III.c.10)** Informes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, respecto de las marcas “M-51”, “Narrow” y “Pengüin” (fojas 533/546).

**III.c.11)** Consulta de información por CUIT de Juan Carlos Quispe Usnayo (fojas 559).

**III.c.12)** Consultas de titularidad y dominio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fojas 563/568).

**III.c.13)** Copia del acuerdo entre la Asociación Obrera Textil y la Federación Argentina de Industrias Textiles (fs. 570/574).

**III.c.14)** Informe de la A.F.I.P., del cual se desprende que la marca “M-51” se encuentra registrada a nombre de Indu Jeans SA (cuit n° 20-08406063-2), con domicilio Fiscal, Legal y Real en la avenida Avellaneda 3100, de esta ciudad. Además, se informó que la denominación “M-51” registra como titular a Eduardo Salomón Srur y que los integrantes de la sociedad son Mario Aldo Rodríguez y Ayerra Rosio -ver fojas 575/625-.

Asimismo, surge que se vinculó a Vidatex SA (cuit n° 30-70845793-7) con la marca “Narrow”, la cual posee domicilio Fiscal, Legal y Real en Pinto 1140, Pergamino, provincia de Buenos Aires y en la cual surge como integrante de la sociedad, Bollada Silva Graciela -ver fojas 626/667-.

**III.c.15)** Informe de la AFIP, del cual se desprende que la Corporación Río de Luján S.A., sería la responsable de la marca “Legacy” en conjunto con la firma San Isidro Textil Argentina S.A., y que aquella posee su domicilio Fiscal, Legal y Real en la avenida Cabildo 1856, de esta ciudad. A su vez, se informó que los integrantes de la sociedad son Mariano Eduardo Azqueta, Joaquín Nuet y Clean Style S.A. -ver fojas 677/807-.

Además, surge que no puedo establecerse relación entre Recalculo S.R.L. con una marca determinada, que ésta asienta su domicilio Fiscal, Legal y Real en la



## Poder Judicial de la Nación

avenida Rómulo Naón 2380, piso 2º, departamento “F”, de esta ciudad, y sus integrantes son Marcos Ezequiel y Lorena Agesta. -ver fojas 808/857-.

Asimismo, se advierte que Luíís Martín Fernández (cuit n° 20-14668118-3), posee domicilio Legal y Real en la calle Monseñor Chiment 1471, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y que éste junto con Gustavo Álvarez, Jorge Gauweloose y Vaccaro C. Sociedad de Hecho son integrantes de la sociedad-ver fojas 858/914-.

Al mismo tiempo, se informó que Research Textil S.R.L. (cuit n° 30-69033391-7) sería responsable de la marca “Narrow”, con domicilio Legal y Real en Condarco 1555, de esta ciudad, y que los integrantes de dichas sociedad son Sergio Alejandro Garber y César Fernando Fuks (fojas 915/989).

**III.c.16)** Informe remitido desde la compañía “Morel Money Argentina S.A.” del que se desprende que Efraín Serrano realizó cuatro giros durante el año en curso por un monto total de tres mil treinta y un pesos con veintiséis centavos (\$ 3031,26) con destino a la República de Bolivia, dirigidos a su esposa Aguilar Condori Esther Silva (fojas 992).

**III.c.17)** Informe remitido desde la compañía “Giros Maguiexpress”, en el cual se detallan los giros realizados por García, Alcon Huanacuni y Efraín Serrano Mamani en esa empresa -fojas 993/96-

**III.c.18)** Tareas de investigación realizadas por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, Operativo Cinturón Sur, de la Gendarmería Nacional Argentina, en el domicilio de la calle Del Barco Centenera n° 1878/80, de esta ciudad, el cual se constató que posee una puerta de color gris con rejas negras, identificado con la numeración 1880, y del lado izquierdo un portón de grandes dimensiones identificado con la numeración 1878.

En esa ocasión, se observó egresar a una persona por una puerta e ingresar unos minutos mas tarde por la otra. Sumado a ello, se determinó que por las características fisonómicas las personas que ingresaron y egresaron del domicilio investigado serían de la República de Bolivia.

Además, se observó que del interior del domicilio sacaron una camioneta de color blanca, dominio AWV-055, de la cual se extrajeron fotografías y se agregaron a la investigación -fojas 1002/1018-.

**III.c.19)** Informe del Área para la Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación obrante de fojas 1032/1034.

**III.c.20)** Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fojas 1073/1075).

**III.c.21)** Declaración testimonial del Ayudante Rocio Anahí Ludovico de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de la cual se desprende que entrevistó a tres vecinos del domicilio de la calle Santander 873/75 a fin de que informen acerca de la existencia del taller clandestino (fojas 1173).

En este sentido, prestó declaración Marcelo Di Giovanni quien manifestó que suponía la existencia del taller debido al movimiento de personas, vehículo y maquinaria textil. También, declaró Vanina Laura Garbarini quien refirió que solo observó el ingreso y egreso de un matrimonio al domicilio allanado, como así también la concurrencia de camionetas y camiones durante horas de la noche. Por último, de la declaración de Ivi César Gimigliano se desprende que además de observar el ingreso y egreso de una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino, pudo ver, sobre el garage del domicilio, la entrada y salida de una camioneta de color blanca (fojas 1175/1177).

**III.c.22)** Acta de verificación y fiscalización de la A.F.I.P. de los allanamientos de los domicilios de las calles Del Barco Centenera n° 1878/80, cuyo contribuyente es Yim Chang Yul y de la calle Beauchef 1169, cuyo contribuyente es Mamani Lechona Virginia (fojas 1397/1490).

**III.c.23)** Constancias de la A.F.I.P. de la cual se desprenden los domicilios de los contribuyentes de la marca “Narrow”, a saber: “Vidatex S.A.” posee domicilio en la calle Pinto 1140, Pergamino, provincia de Buenos Aires -no verificado- “Research Textil S.A.” tiene domicilio fiscal en la calle Tucumán 540, piso 19, departamento F, de esta ciudad -verificado-, y domicilio legal y real en Condarco 1555, de esta ciudad -verificación negativa-.

Asimismo, se observa el domicilio de “Indus Jeans S.A.”, contribuyente de la marca “M-51”, el cual se sita en la avenida Avellaneda n° 3100, de esta ciudad -verificado-.

En otro orden, surge el domicilio de “Yim Chang Yul”, contribuyente de la marca “Berry Blue”, cuyo domicilio fiscal es en la avenida Avellaneda n° 3376, de esta ciudad -verificación positiva- y domicilio legal y real en la calle Sarmiento n° 2454, 3° piso, departamento 16, de esta ciudad -verificación negativa-.

Por último, se lee el domicilio de “Hnos. Gorro S.R.L.”, contribuyente de la marca “Zurah”, cuyo domicilio fiscal se ubica en la calle Bogotá 2957, piso 4°, departamento A, de esta ciudad -verificado- y domicilio legal y real en la calle

## Poder Judicial de la Nación

Dinmarca 3254, Temperley, provincia de Buenos Aires -verificación negativa (fojas 1519/1524).

**III.c.24)** informe de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos del que se desprende el resultado de los coeficientes de explotación respecto de las víctimas halladas al momento de realizarse los allanamientos, en el cual puntualmente se concluyó que: *“las precarias condiciones de salubridad, seguridad e higiene en las que se desarrollaba la actividad laboral; particularmente, la omisión de inscripción de los trabajadores, las condiciones de total hacinamiento tanto el taller de Santander 873/75, como la vivienda de Beauchef 1163 y las habitaciones ocultas descubiertas en los talleres de la calle Santander y Del Barco Centenera 1878/80, y también las habitaciones del taller de Santander a las que se accedía por ventanas de aproximadamente sesenta centímetros de alto y que sui trecho no superaban el metro y medio de altura, sumado al coeficiente de abuso derivado del cálculo de la mayor parte de las víctimas, dejan en claro que estamos ante un caso de explotación sin más”* (fojas 1540/1659).

**III.c.25)** constancias del Registro de la Propiedad Inmueble, extraídas de internet, de las cuales se desprenden las titularidades de los domicilios de las calles Del Barco Centenera 1878, de esta ciudad -cuyos titulares son Álvarez De Rome Teresa Rosa y Rome Antonio- y Doblás 1435, de esta ciudad -resultando titulares Gelabert Cristina Irene y Gelabert Eduardo Luís- (fojas 1664/65).

**III.c.26)** Informe de “Western Union” del que se detallan las operaciones registradas por esa empresa a nombre de Serrano Mamani Efraín, Huanacuni Santos Alcón y de Quispe Usnayo Juan Carlos. A su vez, se informó que no se encontraron operaciones registradas a nombre de Gabriel Álvarez García y Wilma Chacolla Marca (fojas 1739/1770).

**III.c.27)** informe remitido desde la AFIP en el cual se aportan copias de remitos de “Research Textil S.R.L.”, copias de remitos de “Vidatex S.A.” de fojas 1797/1810 y copias de facturas A de la cooperativa de trabajo “Taverguis Limitada” de fojas 1787/13.

**III.c.28)** informe aportado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata respecto de su presentación -coordinada por la Lic. Mariana Schvarz- en los domicilios sitios en la calle Santander 873/5 y la calle Beauchef 1163, ambos de esta ciudad. En el primer domicilio personal de dicha entidad constató la presencia de tres encargados, a saber: Efraín Cerrano Mamani, Agustín García Álvarez y Santos Alarcón Huanacuni. También surge que, se entrevistó con quien manifestó ser su dueño -Juan Carlos

Quispe Usnayo-. Asimismo, de dicho informe surge que se mantuvieron entrevistas confidenciales e individuales con los trabajadores que a continuación se detallan: 1) [testado], 2) [testado], 3) [testado], 4) [testado], 5) [testado], 6) [testado], 7) [testado], 8) [testado], 9) [testado], 10) [testado], 11) [testado], 12) [testado], 13) [testado], 14) [testado], 15) [testado], 16) [testado], 17) [testado], 18) [testado], 19) [testado], 20) [testado], 21) [testado], 22) [testado], 23) [testado], 24) [testado], 25) [testado], 26) [testado], 27) [testado], 28) [testado], 29) [testado], 30) [testado], 31) [testado], 32) [testado], 33) [testado], 34) [testado]. Cabe destacar que allí mencionaron los puntos relevantes de dichas entrevistas y una detallada descripción del lugar.

Por otra parte, y respecto de su presentación en el domicilio de la calle Beauchef 1163, se constató la presencia de Nena Corani Machicado -esposa de Santos Alarcón- junto con los tres hijos y, además, tres personas mayores de edad que fueron identificadas como familiares de trabajadores del lugar, con quienes se mantuvieron entrevistas confidenciales e individuales, a saber: 1) [testado], 2) [testado], 3) [testado]. Por último, se hizo mención a los puntos relevantes de dichas entrevistas, plasmaron algunas consideraciones profesionales y se realizó una detallada descripción del lugar (fojas 1831/1845).

**III.c.29)** informe remitido desde el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del que se desprende que personal de esa institución se presentó en el domicilio de la calle Doblado n° 1437, luego de su allanamiento, y entrevistaron a cada una de las personas que se encontraban en el lugar (fojas 1846/48).

**III.c.30)** informe remitido desde el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del que se desprende que personal de esa institución se presentó en el domicilio de la calle Del Barco Centenera n° 1878/80, al momento de su allanamiento, y entrevistaron a cada una de las personas que se encontraban en el lugar, quienes serían presuntos trabajadores (fojas 1849/1852).

#### **IV. Descargos**

El día 2 de mayo del año en curso se le recibió declaración indagatoria a Juan Carlos Quispe Usnayo, Efraín Serrano Mamani, Agustín García Álvarez y Santos Alcón Huanacuni, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha oportunidad, los nombrados hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver fs.182/3, 185/6, 188/9 y 191/2).

## Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, a raíz de los nuevos allanamientos realizados y de los elementos probatorios allí recolectados, se resolvió ampliar sus declaraciones indagatorias, oportunidad en la que se les imputó el hecho descripto en el acápite “I. Hecho imputado” de la presente resolución. Dichas ampliaciones fueron llevadas a cabo el 16 de mayo de este año, a excepción de Santos Alcón Huanacuni que se concretó el 17 de mayo.

En igual sentido, el 16 de mayo se le recibió por primera vez declaración indagatoria a Valentín Mamani Lecoña, Virginia Mamani Lecoña y Graciela Catari Choquetarqui y el 17 de mayo a Wilma Chacolla Marca.

En esas ocasiones, todos nuevamente se negaron a declarar (ver fs. 1331/3, 1334/6, 1346/8, 1349/51, 1353/6, 1386/8 y 1389/91), a excepción de Agustín García Álvarez quien formuló un descargo al respecto (fs. 1340/5). A continuación se transcribirá los dichos del nombrado.

En primer término, indicó que era un trabajador del taller de la calle Santander y que no entendía por qué se lo acusaba. Especificó que no tenía personal a su cargo sino que se encargada de todo el señor Juan Carlos, aclarando que la organización no estaba dividida.

Al preguntarle por la fecha de ingreso al taller, refirió que: *“Entré a trabajar en el lugar hace más o menos dos años y medio. Ingrese porque un amigo Sergio Mamani me recomendó para entrar al lugar. Me dio la dirección del taller y me presenté personalmente ahí. Ahí tuve una entrevista con Juan Carlos y me ofreció costurar, y acepté. Me prometió la suma de dos mil quinientos pesos y me iba a dar comida y vivienda. A los seis meses dejé de ser costurero y comencé a amarrar las prendas, y demás actividades. Hay que desarmar y poner en orden todas las prendas, por talles y demás características.”*

Respecto de los proveedores, manifestó que siempre iban Narrow y M51.

Al preguntarle por las tareas que se efectuaban en todo el taller, el compareciente refirió: *“en la parte de abajo, adelante, se reciben los cortes, y se revisan todas las partes. En la parte del medio, se hace la limpieza de los cortes y el bordado. En la parte del fondo esta la enbolsilladora y el metro. Y arriba se hace toda la confección, se hacen despuntes de los bolsillos y demás actividades”*.

Por otro lado, el imputado negó conocer los talleres de las calles Del Barco Centenera N° 1878/80 y Doblás N° 1435/7, ambos de esta ciudad.

Además, se le preguntó si conocía a Alberto Choquetarqui Marca, el compareciente refirió: *“Lo conozco de vista. De verlo en la cancha. Jugaba al fútbol con él. Jugábamos debajo de la autopista, en las canchas de la calle Beauchef. Juan*

*Carlos organizaba los partidos con alguna gente del taller y otra gente de otros lados, entre las que estaba Alberto”.*

De igual forma, indicó conocer a Valentin Mamani Lecoña, Graciela Choquetarqui Catari y Virginia Mamani Lecoña por ir a la cancha de fútbol.

Luego, se le preguntó si conocía a la “Cooperativa de Trabajo Taverguis”, refiriendo que *“No, no la conozco”*. A pedido de la defensa se le preguntó si sabía como se llamaba el taller en donde trabajaba y refirió: *“Es la Cooperativa que nombraron”*; por lo que se le preguntó cuál cooperativa e indicó *“Taverguis, la que aparece en los remitos”*.

Respecto de la afiliación a la cooperativa, manifestó que *“Yo le dí mis datos a Juan Carlos, no sé si me habrá afiliado o no. Me pidió los datos para afiliarme y yo accedí a afiliarme a la Cooperativa. Desconozco si finalmente me afilió o no”*.

Por otro lado, al solicitarle que realice alguna referencia respecto de las habitaciones del primer piso en las cuales se entraba por una ventana estrecha de unos sesenta centímetros de alto, Álvarez refirió *“Ese lugar lo utilizaba mi hija y los hijos de Juan Carlos para jugar. También lo usaban algunos de los trabajadores para tirarse un rato, porque necesitaban descansar unos minutos”*.

## **V. Valoración general**

Se ha verificado en esta investigación la explotación y el sometimiento laboral de cincuenta y seis personas en los talleres ubicados en las calles Santander 873/5, Del Barco Centenera 1878/80 y Doblas 1435/7, todos de esta ciudad, con el fin de confeccionar prendas de vestir de las marcas “M51”, “Narrow”, “Penguin”, “Basement”, “Berry Blue” y “Zurah Jeans” para su comercialización, bajo la apariencia de funcionar como una cooperativa legítima.

A tal fin, se proveían de personas cuya característica en común principal es su condición de inmigrantes, desplazados territorialmente, que por tanto desconocían los derechos laborales de nuestro país y los resortes institucionales para hacerlos valer. Para ello, también habrían asegurado su traslado, vivienda y permanencia, reforzando una relación de dependencia irreversible.

En este sentido, en razón de la complejidad de la maniobra investigada, las diversas hipótesis existentes, la gran cantidad de elementos probatorios recolectados y para una valoración de esos elementos en forma ordenada y precisa, lo que otorgará mayor claridad en la determinación de los aspectos fácticos y de las consecuencias jurídicas, el presente acápite estará dividido de la siguiente forma.

En primer término, se parte de la *“Creación de la Cooperativa Taverguis”* -punto V.a.- en el que se relatan los antecedentes formales de su creación e

## *Poder Judicial de la Nación*

inscripción en los registros correspondientes. Ello permitirá realizar un análisis de la forma en la que se fueron desarrollando todos los actos formales de la organización aquí investigada, como así también, de la participación y posición que ocupaban cada uno de los imputados.

Luego, en el punto “*V.b. Funcionamiento de la cooperativa*” se explica todos los elementos que permiten acreditar la actividad, movimientos y tarea desarrollada en cada taller. Ello permitirá identificar a los empleados y encargados de cada inmueble, distinguiendo la función llevada a cabo por cada uno.

Finalmente, en el acápite *V.c.* se analizan todos los elementos probatorios que acreditan el hecho ilícito investigado. Es decir, se realiza una valoración de cada elemento de contexto que comprueba la explotación y el sometimiento de las víctimas identificadas.

El desarrollo mencionado dará como resultado el análisis por separado del aporte particular de cada uno de los imputados (punto *V.d.*), determinándose los elementos que serán jurídicamente relevantes.

### **V.a. Creación de la Cooperativa Taverguis**

Resulta relevante explicar la formación, inscripción y organización de la cooperativa ya que fue el marco de legalidad que se le otorgó a los hechos ilícitos aquí investigados. Allí podrán probarse las funciones de cada imputado dentro de la cooperativa, como así también, las vinculaciones entre los integrantes de cada taller allanado.

Es decir, tal como se adelantó anteriormente, se probó la explotación y el sometimiento laboral de personas de nacionalidad extranjera con el fin de confeccionar prendas de vestir de diferentes marcas para su comercialización. Para su materialización fue necesaria la cooperativa ya que fue la forma de llevar a cabo las facturaciones correspondientes.

La Cooperativa Taverguis fue constituida por Juan Carlos Quispe Usnayo y Wilma Chacolla Marca el 27 de abril del año 2006, con domicilio en la calle Santander 873 de esta ciudad. En dicha oportunidad, también suscribieron el libro de asistencia a las asambleas Deyci Morana Catacora Usnayo, Adalid Chacolla Marca, Juan Pedro Mamani Chacolla y Tito Marcial Mamani Chacolla (**prueba III.a.1.i.6**).

En esa oportunidad, se designó como presidente a Juan Carlos Quispe Usnayo y como secretario a Juan Pedro Mamani Chacolla. De igual forma, Juan Carlos y Wilma Chacolla Marca se describieron en el acta como los iniciadores del proyecto y explicaron el objeto de la reunión y la finalidad de la cooperativa proyectada, la cual sería la confección de indumentaria en general.

El 16 de agosto de 2006, mediante la resolución 2335, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, resolvió aprobar el estatuto y autorizar a funcionar como cooperativa a la Cooperativa de Trabajo Taverguis Limitada. En el mes de mayo de ese mismo año, se presentaron ante la A.F.I.P. las constancias de inscripción de la cooperativa como persona jurídica. Debe destacarse que todos los trámites detallados fueron realizados por Juan Carlos Quispe, en su carácter de presidente de la entidad (**prueba III.a.1.h.7**).

En la documentación secuestrada se hallaron diferentes actas de asambleas ordinarias de la cooperativa del año 2006 en adelante, las cuales resultan de vital de importancia para esta investigación ya que acreditan la vinculación de los imputados desde ese año, como así también, que todos formaban parte y trabajaban para la cooperativa.

Entre ellas, debe destacarse que, en primer término, en todas Juan Carlos Quispe suscribió como el presidente. A su vez, en las actas de fecha 13 de mayo del año 2011 y 15 de mayo de 2012, como secretaria firmó Wilma Chacolla Marca.

En el acta n° 9 del 5 de abril de 2007 se designó como tesorero a Valentín Mamani Lecoña, mientras que en el acta n° 14 del 5 de septiembre de 2007 se asoció a la cooperativa a Alberto Choquetarqui Marca, Agustín García Alvarez y Virginia Mamani Lecoña. En el acta n° 22 del 24 de abril de 2008 se observa que la designación de Alberto Marca Choquetarqui como tesorero de la cooperativa. Además, del acta n° 34 de fecha 10 de marzo de 2009 Valentín Mamani Lecoña y Agustín García Alvarez ceden sus cuotas a Wilma Chacolla Marca (**prueba III.a.1.h.17**).

Ello no sólo prueba el vínculo de los imputados desde hace más de cinco años sino también que quienes fueron tesoreros de la cooperativa en los años 2007 y 2008, resultaron ser en el año 2013 los encargados de los talleres de las calles Del Barco Centenera 1878/80 y Doblas 1437, ambos de esta ciudad.

En esta línea, en el listado de asociados presentado ante el I.N.A.E.S. figuran como parte de la cooperativa, entre otros, las siguientes personas: Juan Carlos Quispe, Wilma Chacolla Marca, Santos Alcon Huanacuni, Valentín Mamani Lecoña, Alberto Choquetarqui Marca, Agustín García Alvarez y Virginia Mamani Lecoña. En total figuran veintiún personas, siendo las restantes familiares de los mencionados, ya que la mayoría poseen los mismos apellidos. Debe destacarse, además, que trece personas asentaron el domicilio de Santander 873 o Santander 875, tres el de Beauchef 1163 o 1169, dos el de Del Barco Centenera 1828, una el de Del Barco Centenera 1880 y Juan Carlos Quispe el de Senillosa 1535 y Wilma Chacolla el de Santander 2169 (**prueba III.a.1.i.16**).



Ello demuestra que el vínculo y la relación entre las personas aquí imputadas proviene, al menos, desde el año 2007. Si bien será analizado con más detenimiento más adelante, debo destacar que los principales encargados de los tres talleres allanados -Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca por Santander, Valentín Mamani Lecoña por Del Barco Centenera y Alberto Choquetarqui Marca y Virginia Mamani Lecoña por Doblas- se conocían y formaban parte de la cooperativa desde su creación. Además, otros encargados de menor rango como Santos Alcon Huanacuni y Agustín García Alvarez, quienes se hacían cargo cuando Quispe se ausentaba, también eran parte de la cooperativa desde esa época.

**V.b. Funcionamiento de la Cooperativa Teverguis**

A continuación se explicaran los elementos probatorios que demuestran las vinculaciones entre los domicilios allanados y la cooperativa y se explicará el funcionamiento real de cada uno de ellos, pudiendo distinguir más allá de los cargos formales que ocupaban dentro de la entidad, la función real que desempeñaban.

Se ha probado que Juan Carlos Quispe es el locatario del domicilio de la calle Santander 873/5 de esta ciudad desde el mes de junio del año 2004 a la actualidad. Ello se acreditó mediante el secuestro de los contratos de locación firmados entre el nombrado y una persona de nombre Nuncio Antonio Fischetti, identificado como el dueño del inmueble, de fechas 15 de junio de 2004, 1 de junio de 2006, 1 de mayo de 2008 y 1 de abril del año 2011 (**prueba III.a.1.i.10**).

De igual forma, Quispe alquiló el inmueble de la calle Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad, al menos, desde el mes de junio del año 2007 a la actualidad. Esto también fue probado con los contratos de locación firmados con Antonio Rome –dueño del inmueble previamente señalado-, como locador, de fechas 11 de junio de 2007 y 27 de mayo de 2010 (**prueba III.a.1.i.9; III.c.25**).

Sumado a ello, el 6 de junio de 2007 se expidió certificado de habilitación por parte de la Subsecretaría de Control Comunal de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a nombre de la cooperativa con domicilio en Santander 873 de esta ciudad. También, el 29 de julio de 2009 la misma dirección expidió certificado de habilitación a nombre de la cooperativa del domicilio de la calle Del Barco Centenera 1878 de esta ciudad (**pruebas III.a.1.h.7 y III.a.1.i.32**).

Es decir, no existen dudas respecto de que la cooperativa funcionaba tanto en el taller de la calle Santander como en aquél de la calle Del Barco Centenera, siendo liderados por su presidente, Juan Carlos Quispe. Tal como se demostró ambos domicilio fueron alquilados por el nombrado y, a su vez, el Gobierno de la Ciudad

extendió oportunamente los certificados de habilitación a nombre de la “*Cooperativa Taverguis*”.

Sumado a ello, al momento de efectuarse tareas de investigación en el domicilio de Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad, se observó salir de allí la camioneta cuya titularidad le pertenece a Juan Carlos Quispe (**prueba III.c.18**).

Tampoco puede negarse que en el taller de la calle Doblás 1437 de esta ciudad funcionaba la cooperativa. Si bien no se secuestró un contrato de alquiler o un certificado de habilitación expedido por el Gobierno de la Ciudad, lo cierto es que existen otros elementos que lo demuestran.

En primer término, recuérdese que al momento de llevarse a cabo el allanamiento en el taller ubicado en Del Barco Centenera 1878/80 de esta ciudad una de las víctimas habría manifestado la existencia de ese taller, como así también, que algunos de los documentos secuestrados en ese procedimiento poseían como domicilio Doblás 1437 de esta ciudad (**prueba III.a.3**).

Incluso, y si bien será analizado con mayor detenimiento más adelante, una de las víctimas identificadas en el allanamiento de fecha 30 de abril en la calle Santander 873/5 de esta ciudad -Carlos Huayhua Quispe- fue identificado también el 14 de mayo en el allanamiento de la calle Doblás 1437 de esta ciudad. Ello demuestra tanto la vinculación de un taller con otro sino también la disposición de sus empleados. (**Prueba III.b.48**)

A continuación se indicará la forma en que se encontraban organizados los talleres. Allí podrá observarse el tercer punto que acredita el funcionamiento de la cooperativa en el taller de la calle Doblás 1437 de esta ciudad, ya que sus encargados formaban parte de la entidad desde su inicio.

Ahora bien, tal como se probó hasta el momento, Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca estaban a cargo de la Cooperativa Teverguis, la que funcionaba en los inmuebles allanados: Santander 873/5, Del Barco Centenera 1878/80 y Doblás 1437, todos de esta ciudad. Si bien la organización y la metodología de trabajo (jornadas laborales, salarios, formas de producción) era similar, cada uno poseía sus encargados, quienes se ocupaban de controlar a las personas a su cargo.

En primer término me referiré al taller de la calle Santander 873/5 de esta ciudad, donde Quispe y Chacolla Marca residían. Tal situación permite realizar una distinción en este domicilio, ya que los nombrados eran los principales encargados y mientras ellos estaban presentes eran quienes impartían las órdenes y organizaban el lugar. (**Pruebas III.a.1.a; III.b.1/37; III.c.28**)

## *Poder Judicial de la Nación*

Sin perjuicio de ello, cada sector de ese taller poseía un encargado que se ocupaba de controlar que los empleados se encuentren trabajando. Ese papel fue el que cumplieron Efraín Serrano, Agustín García Álvarez y Santos Alcón Huanacuni. Ello surge claramente de las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas de ese taller. **(Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.9; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37; III.c.28)**

Al respecto, adviértase que de la inspección ocular practicada pudo determinarse que el taller poseía una gran extensión, destacándose la existencia de tres sectores de maquinarias separados. **(Prueba III.a.1)**

Además, tal situación se encuentra comprobada por los recibos de sueldos de los nombrados, los cuales eran mayores a tres mil quinientos pesos mientras que los empleados identificados de ese lugar cobraban menos de dos mil pesos. Más allá de que el trabajo de ellos era más arduo, exigente y riguroso cobraban menos que quienes debían controlarlos y, únicamente, darles órdenes. **(Prueba III.a.1.h.4)**

Es decir, el responsable máximo de todo el taller y de la organización laboral y diaria que allí se llevaba a cabo era Juan Carlos Quispe Usnayo, a quien todos los damnificados de autos señalaron como “Don Carlos”; la persona con la que conversaron para ingresar a trabajar allí. **(Prueba III.b.1/37)**

Igualmente, la mayoría de los trabajadores indicó que con Quispe no tenían trato continuo, sino que quienes se encargaban de supervisar y organizar las labores diarias eran Agustín García Álvarez, Efraín Serrano y Santos Alcón Huanacuni. **(Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.9; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37; III.c.28)**

Por otro lado, en el taller de la calle Del Barco Centenera 1878/1880 de esta ciudad estaban a cargo Valentín Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Catari, mientras que en el taller de la calle Doblado 1437 de esta ciudad, cumplían ese papel Virginia Mamani Lecoña y Alberto Choquetarqui Marca. Recuérdese que el último de los nombrados posee orden de captura dictada por este Tribunal en virtud de haberse dado a la fuga momentos antes de llevarse a cabo el allanamiento del taller a su cargo. **(Pruebas III.a.3; III.a.4; III.c.29; III.c.30)**

Ahora bien, más allá de que los nombrados se encontraban a cargo de los talleres en los que residían, lo cierto es que el máximo responsable era el presidente de la Cooperativa, es decir, Juan Carlos Quispe.

Por otra parte, debe diferenciarse que los talleres no confeccionaban las mismas marcas sino que se encontraba distribuido. En el inmueble de Santander se confeccionaba la ropa de las marcas “M51”, “Narrow”, “Penguin” y “Basement”, en Del Barco Centenera la marca “Berry Blue” y en Doblás “Zurah Jeans”. Ello se acreditó a raíz del secuestro de las etiquetas correspondientes en cada inmueble, como así también, por los remitos y facturas expedidos por la cooperativa. **(Pruebas III.a.1.a; III.a.1.h; III.a.1.i; III.a.3.a; III.a.4.a)**

Otro punto de interés en el marco del funcionamiento de la cooperativa fue que la comercialización de las prendas de vestir se efectuaba a través de ella. En este sentido, se secuestraron numerosos talonarios (remitos y facturas) a nombre de la Cooperativa Taverguis que demuestran el fin para el cual fue creada. A modo de ejemplo: el 27 de septiembre de 2012 se facturó a Indus Jeans 3375 prendas por \$32.670 y en el mes de noviembre de ese año se facturó a Vidatex por \$49.113,90, \$48.369,75 y \$29.766 y a Trovata Textil S.R.L. \$15.198,90 y \$44.508,64. **(Pruebas III.a.1.h.9; III.a.1.i.17)**

Ello prueba lo expuesto anteriormente. La cooperativa fue creada con el fin de otorgar un marco de transparencia a grandes facturaciones como las citadas. Es decir, las empresas y las marcas involucradas debían obtener las correspondientes facturas ya que debía justificarse contablemente tanto el egreso del dinero como el ingreso de prendas que, luego, serían comercializadas a un precio mayor.

#### **V.c. Acreditación de la maniobra**

Ahora bien, ya se explicó cómo se formó la cooperativa, quienes la integraron, el vínculo entre los imputados, el objetivo de la cooperativa y su organización, donde se diferenciaron las funciones que llevaban a cabo cada uno en cada taller. Dichas cuestiones no serían penalmente reprochables ya que se trataría de un grupo de personas organizadas como una cooperativa con el fin de confeccionar y comercializar indumentaria. Sin embargo, resta analizar, fundamentalmente, aquellos elementos que acreditan el sometimiento de las personas que trabajaban en los talleres allanados y, que consecuentemente determinan que las conductas de los imputados sean jurídicamente relevantes.

Como ya adelanté, se encuentra probado en estas actuaciones la explotación y el sometimiento laboral de treinta y siete personas en el taller ubicado en la calle Santander 873/5, seis personas en Del Barco Centenera 1878/80 y catorce en Doblás 1435/7, con el único fin de confeccionar prendas de vestir de las marcas “M51”, “Narrow”, “Penguin”, “Basement”, “Berry Blue” y “Zurah Jeans” para su comercialización, bajo la apariencia de funcionar como una cooperativa legítima.

## *Poder Judicial de la Nación*

En este sentido, corresponde precisar previamente que en este tipo de delitos (trata de personas, explotación de personas y reducción a la servidumbre) la tarea de valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas exige separar del relato las manifestaciones respecto de las razones por las que creían que estaban en el lugar o sus estado de ánimos o sentimientos respecto de los imputados, de aquellos datos objetivos que aportaron sobre el modo en que llegaron al empleo, las condiciones en que debían ejercerlo, y el trato al que eran sometidos.

Ello es así, por cuanto los extremos que hacen a la trata de personas con fines de explotación laboral se encuentran en esos datos objetivos o circunstancias que rodearon la actividad laboral desarrollada, y no en lo que sentían las víctimas, las que, en muchos casos, no se reconocen como tal o veían en esa explotación una mejor salida a la situación de pobreza que atravesaban en su país de origen.

Por ello, se procederá a analizar y valorar las circunstancias particulares de no sólo la remuneración, la jornada laboral y el coeficiente de explotación -al que luego me referiré-, sino también todos los elementos de contexto en cada uno de los talleres.

En efecto, si bien está claro que estas finalidades de explotación requieren de una prestación de servicios y de una falta de proporción en la contraprestación por ese servicio, los parámetros exactos del delito siguen sin estar cuantificados.

Además, podrá verse también que esos dos elementos (prestación de servicios- contraprestación económica), si bien esenciales, deben ser complementados por elementos de contexto para que quede consumada la situación de servidumbre o un estado análogo a éste.

Por ello, en los acápites que siguen se valorará en detalle cada uno de esos elementos particulares.

### **a. Captación desde el exterior.**

En este apartado valoraré las circunstancias de las víctimas que vinieron directamente del exterior a trabajar en los correspondientes talleres.

#### **i. Taller de Santander**

Se ha corroborado que una gran cantidad de las víctimas de este taller fueron captadas directamente en Bolivia, y llegaron al país con grandes problemas económicos, al sólo efecto de trabajar en el taller de “Don Carlos” e intentar vivir de una mejor manera.

En efecto, del propio testimonio de los testigos 12, 13, 18 y 27 se advierte que fue Don Carlos (en referencia a Juan Carlos Quispe) quien les pagó los

correspondientes pasajes para que puedan transportarse hasta este país (**Pruebas III.b.12; III.b.13; III.b.18; III.b.27; III.c.28**).

De tal modo, esos trabajadores ya desde un comienzo estaban en deuda con el encargado del lugar, quien descontaba el monto correspondiente de sus primeros salarios.

En una situación similar arribaron los testigos 10, 30 y 33, quienes si bien afirmaron que habían pagado el pasaje por sus medios, destacaron que vinieron desde su país para trabajar directamente en ese taller. Sin perjuicio de ello, eso da cuenta de una captación en un país vecino (**Pruebas III.b.10; III.b.30; III.b.33**).

#### **ii. Taller de Del Barco Centenera**

La escasa cantidad de personas que trabajaban en este lugar, ya residían en el país desde antes y habían tenido otros trabajos precarios. Todos estos presentaban una fuerte situación de carencia (**Pruebas III.b.38/43; III.c.30**).

#### **iii. Taller de Doblás**

Se verificó que los dueños de este taller captaron una serie de personas directamente desde Bolivia, para que comenzaran a trabajar en ese establecimiento.

En tal sentido, las víctimas [*testado*], [*testado*], [*testado*] y [*testado*], admitieron al prestar declaración que apenas arribaron al país se tomaron un taxi al taller de la calle Doblás para comenzar a trabajar en ese lugar. De aquí que se sostenga que ya tenían todo arreglado de antemano con los responsables del taller, quienes los reclutaron previamente (**Pruebas III.b.47; III.b.50; III.b.51; III.b.55; III.c.29**).

Nuevamente se advierte que las víctimas alistadas poseían problemas económicos en su país de origen, y se encontraban en una evidente situación de vulnerabilidad.

### **b. Circunstancias personales de los trabajadores reclutados.**

En este acápite se analizará la situación de vulnerabilidad que tenían las víctimas elegidas, ya sea por su condición de inmigrante, su pobreza, su bajo grado de educación y demás circunstancias personales.

#### **i. Taller de Santander**

Se ha demostrado que para llevar a cabo la actividad laboral diaria en dicho taller contrataban a diferentes personas de extrema pobreza y vulnerabilidad, entre ellas menores de edad; destacándose que la mayoría de la gente que se ha individualizado en la causa resultan oriundas de Bolivia, lugar en donde una parte de éstas fueron contactadas y se les ofrecía trabajo remunerado en esta ciudad, a donde eran trasladadas.

## *Poder Judicial de la Nación*

Así, la mayor parte de la gente venía al país con la esperanza de conseguir un trabajo digno y con un buen salario para poder cumplir sus necesidades básicas, puesto que en muchos casos en sus anteriores trabajos en su país natal no les alcanzaba siquiera para subsistir. De aquí el notable estado de vulnerabilidad de las personas (**Pruebas III.b.1/37; III.c.2; III.c.8; III.c.28**).

En efecto, se estableció que buena parte de las personas traídas al taller, en su país de origen provienen de familias pobres y no contaban con al menos una básica educación; y que para lograr que decidan viajar aquí a trabajar les hacían saber que ganarían más dinero, que vivirían en el lugar de trabajo y que así mejorarían sus condiciones de vida (**Pruebas III.b.12; III.b.13; III.b.18; III.b.27; III.b.10; III.b.30; III.b.33; III.c.28**).

Otras tantas, ya prestaban servicios en la construcción o en algún otro taller, y su principal móvil para cambiar de trabajo resultaba ser el hecho de que se les ofrecía habitación y alimento diario, más el correspondiente sueldo.

Se comprobó que de las treinta y siete víctimas halladas en el lugar, dieciséis de éstas se encontraban en una situación migratoria irregular ante la Dirección Nacional de Migraciones (**Pruebas III.a.1.a; III.c.2; III.c.8**).

Los inmigrantes irregulares que se advirtieron son: 1) [testado] 2) [testado] 3) [testado] 4) [testado], 5) [testado], 6) [testado], 7) [testado], 8) [testado], 9) [testado], 10) [testado], 11) [testado], 12) [testado], 13) [testado], 14) [testado], 15) [testado], 16) [testado].

Así, debido a dicha condición de irregulares, no contaban con la debida autorización para trabajar en el país y, sin perjuicio de ello, los responsables del taller los contrataban y se aprovechaban de esa situación para explotarlos laboralmente.

Asimismo, se constató que la víctima identificada como “testigo N° 9” resulta ser menor de edad, a quien también se lo contrató aprovechando dicha situación personal (**Prueba III.b.9**).

### **ii. Taller de Del Barco Centenera.**

En este taller se verificó la existencia de seis trabajadores, todos ellos inmigrantes. En tal sentido, cinco de ellos son de nacionalidad boliviana, y el restante de nacionalidad peruana. Se constató que todos éstos presentaban una situación migratoria regular (**Pruebas III.a.3.a.; III.c.22; III.c.30**).

Al igual que los trabajadores que se reclutaron en el anterior taller, estos eran personas sin un grado avanzado de educación y con serias necesidades económicas (**Pruebas III.b.38/43**).

Así, se constató que buscaron gente con tal estado de vulnerabilidad para explotarlos laboralmente, a sabiendas de que estas personas estaban necesitadas.

### **iii. Taller de Doblás**

Todos los trabajadores de este taller eran inmigrantes bolivianos, destacándose que seis de éstos se encontraban en condición migratoria irregular, por lo que no tenían permitido realizar tareas remuneradas en el país (**Pruebas III.a.4.a.; III.a.4.d.; III.c.22**).

Los seis trabajadores en cuestión resultaron ser *[testado]*, *[testado]*, *[testado]*, *[testado]*, *[testado]* y *[testado]*.

Asimismo, se destaca que todos los trabajadores provienen de familias muy humildes, poseen un bajo grado de educación y residían en condiciones de pobreza (**Pruebas III.b.44/57; III.c.29**).

En tal sentido, se determinó que en este taller también se reclutó gente en un claro estado de vulnerabilidad.

### **c. Pago.**

**i .** En el taller de la calle **Santander N° 873/5**, a los empleados se les pagaba en efectivo y se les hacía firmar un comprobante que quedaba en poder de Juan Carlos Quispe. El pago correspondiente era abonado personalmente por Juan Carlos Quispe, quien en ocasiones les daba un adelanto de dinero que luego era descontado del correspondiente sueldo. (**Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.10; III.b.11; III.b.12; III.b.13; III.b.16; III.b.17; III.b.19; III.b.21; III.b.22; III.b.23; III.b.24; III.b.25; III.b.26; III.b.28; III.b.29; III.b.30; III.b.31; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.c.28**)

En este establecimiento, ninguno de los trabajadores estaba inscripto de forma regular, no tenían obra social, no estaban asegurados contra los riesgos del trabajo, no se les efectuaban los correspondientes aportes jubilatorios y demás irregularidades (**Prueba III.c.8**).

Si bien en sus declaraciones mencionaron tener sueldos de entre dos mil quinientos y cuatro mil quinientos pesos, se comprobó con los recibos de sueldo secuestrados que los sueldos de la gran mayoría iban desde mil hasta los dos mil quinientos pesos (**Prueba III.a.1.h.4**).

Asimismo, se estableció que sólo unos pocos cobraban más de tres mil pesos, que eran los casos de encargados o familiares de éstos.

**ii.** En el taller de la calle **Del Barco Centenera N° 1878/80** ninguno de los empleados manifestó haber cobrado aún. Ello, en virtud de que, conforme sus



dichos, ninguna de las seis víctimas había cumplimentado su primer mes de trabajo. **(Pruebas III.b.38/43; III.c.30)**

No obstante ello, se advierte que ninguno de los trabajadores se encontraba inscripto de forma debida. **(Prueba III.c.22)**

En este lugar, los trabajadores refirieron que les informaron que recibirían un sueldo de alrededor de cuatro mil pesos. Sin embargo, puede inferirse que esto también se trata de un engaño porque en el domicilio de Santander también se fijaba previamente dicho monto como el prometido y, como fue demostrado, finalmente no recibían esa suma de dinero.

**iii.** En idéntico sentido, en el establecimiento de la calle **Doblas N° 1435/7** muchas de las víctimas refirieron no haber cobrado su primer sueldo a raíz de no haberse cumplido su primer mes de trabajo. **(Pruebas III.b.44; III.b.45; III.b.46; III.b.48; III.b.50; III.b.53; III.b.54; III.b.55; III.b.57; III.c.29)**

No obstante ello, otros que si cobraron indicaron que el pago se les efectuó en efectivo, destacándose que todos estaban en negro, sin ningún tipo de registración laboral, en una completa situación irregular. **(Pruebas III.b.49; III.b.51; III.b.52; III.c.22)**

Las víctimas manifestaron en general que cobrarían entre dos mil ochocientos y tres mil pesos, pero en este caso, ello tampoco pudo ser verificado al no haberse obtenido hasta el momento ningún soporte que acredite ello.

#### **d. Jornada laboral**

En este punto se hará mención únicamente a la duración de la jornada laboral en cada uno de los establecimientos. Por su parte, en otro punto posterior, se valorará si el pago que recibían, teniendo en cuenta la jornada laboral que cumplían y las labores que efectuaban, eran las adecuadas y así determinar el coeficiente de explotación laboral.

**i.** Teniendo en cuenta las declaraciones de las víctimas y la diferente documentación secuestrada (entre ella, un cuaderno de faltas donde se indicaban los horarios correspondientes) se puede llegar a la conclusión de que la mayor parte de los trabajadores de Santander N° 873 cumplía el horario de 7:30 horas a 20:00 horas de lunes a viernes, y de 7:30 horas hasta las 12:00 horas los días sábados. **(Pruebas III.b.1/37; III.a.1.h.6; III.c.26)**

Asimismo, se destaca que unos pocos cumplirían un horario inferior que iría hasta las 18:00 horas, pero en algunos casos el horario sería aún mayor, siendo entre las 7:30 y las 21:30 horas **(Prueba III.b.8)**.

Dicha carga horaria supera ampliamente la jornada de ocho horas prevista por la Resolución CNTA N° 71/08.

**ii.** Por otro lado, en el establecimiento de la calle Del Barco Centenera, en principio, conforme los testimonios recolectados, la jornada laboral sería desde las 8:00 hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, y de 8:00 a 12:00 horas los días sábados **(Pruebas III.b.38/43).**

No se encontraron actas o cuadernos con los horarios correspondientes que cumplirían los trabajadores.

Asimismo, y sin perjuicio de la jornada señalada por los testigos, no debe dejar de señalarse que la duración de jornada que fuera mencionada por los trabajadores debe ser analizada profundamente.

Incluso en el propio informe efectuado por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata se informa que “...es preciso mencionar que se observaron reticencias respecto a brindar cierta información, especialmente en cuanto a la extensión de las jornadas laborales y del tiempo de permanencia en el taller/vivienda allanado...” (sic.) **(Prueba III.c.30).**

La extensión de la jornada señalada, nuevamente es demostrativa del engaño previo al que conducían a las víctimas, puesto que confrontados con los demás talleres que si llegaron a cumplirlo se advierte la extensión cierta de la jornada laboral. **(Prueba III.b.38/43)**

Incluso, uno de esos mismos testigos, [testado], indicó que si bien la jornada era de lunes a viernes de 8 a 17 horas, “tres días hacía 4 horas extras en cada uno. Esos días trabajaba porque yo quería hasta las 21 horas.” (sic.) **(Prueba III.b.39)**

Ello, en definitiva puede significar que si bien al momento de contratarlos se les prometió que la jornada laboral sería hasta las 17:00 horas, la realidad indicaría que a la postre no fue así y que las víctimas de este taller seguían trabajando después de horario y que esas horas extras, en definitiva, no eran abonadas.

**iii.** En cambio, en el taller de la calle Doblas, en base a lo manifestado por cada una de las víctimas, se puede sostener que la jornada laboral en ese lugar era de entre trece y catorce horas.

En efecto, conforme lo relatado por las víctimas, de lunes a viernes se ingresaba a trabajar a las 7:00 horas y se prestaba servicios hasta las 20:00 o 21:00 horas. Por su parte, los días sábados se cumplía servicios de 7:00 horas a 13:00 horas. **(Pruebas III.b.44/57)**

Así, por ejemplo, los testigos [testado], [testado] y [testado] mencionaron que la jornada era entre las 7 de la mañana y las 9 de la noche. **(Pruebas III.b.44; III.b.45; III.b.47)**

### e. Coeficiente de explotación

De conformidad a lo recomendado por la Resolución P.G.N. n° 46/2011, un factor fundamental para determinar si en un caso hay o no explotación resulta ser determinar el coeficiente de abuso.

En tal sentido, gracias a la notoria labor efectuada a modo de colaboración por el personal de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos, se ha podido analizar los coeficientes en particular de los trabajadores del taller de la calle Santander, en virtud de que de éstos se contaba con los “recibos de sueldo” correspondientes **(Prueba III.c.24)**.

Así las cosas, considero oportuno aclarar que el coeficiente se obtiene de un cálculo estimativo para el que se tienen en cuenta dos indicadores: 1) cuánto tiempo debe trabajar (jornada), y 2) cuál es la remuneración que recibe por ello (salario). A su vez, los datos del caso (jornada y salario de la víctima) se contrastan con lo que le correspondería –por esa misma cantidad de horas- de acuerdo al salario establecido por el convenio del rubro.

En definitiva, los resultados obtenidos demuestran un porcentaje estimativo de la cantidad de veces que el trabajador debía haber percibido por sobre el salario que efectivamente le fue remunerado.

Al respecto, teniendo en cuenta el período trabajado por las víctimas, se tuvo como referencia la resolución CCT 123/90, que estableció que a partir del 01/12/2012 para todo trabajador involucrado en actividades relacionadas con ‘Textiles’, en cualquier provincia del país, por mes debería ganar un salario mínimo de \$3392.

De igual modo, se tuvo en cuenta el horario de trabajo que las víctimas indicaron al momento de prestar declaración, mientras que como salario efectivamente percibido, el monto que surge de los “recibos de sueldo” secuestrados con motivo del allanamiento realizado en dicho taller. **(Pruebas III.b.1/37; III.a.1.h.4)**

Es de destacar que la tendencia de los salarios efectivamente percibidos – de conformidad con los “recibos de sueldo” secuestrados- en contraste con lo que las víctimas declararon, demuestra que habrían recibido de hecho mucho menos de lo que declararon al momento de recibírseles declaración en esta sede; por ello, el cálculo de coeficiente de abuso se llevó a cabo sólo respecto de las víctimas cuyas evidencias

documentales (esos recibos) respaldaran lo percibido en concepto por lo trabajado el mes de marzo último.

En el mismo orden, no se ha calculado el coeficiente respecto de [testado], [testado], [testado], y [testado], toda vez que respecto de éstos no se halló ningún “recibo de sueldo”.

Aclarado ello, se procederá a valorar el cuadro que luce a continuación, en el que se observan los correspondientes coeficientes. **(Prueba III.c.24)**

Nombre	Horario de trabajo	Horas por día						Ultimo importe cobrado	Coeficiente de Abuso
		Lun	Mar	Mier	Jue	Vie	Sab		
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	4.5	\$ 2.254,24	<b>2,3</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 2.600,00	<b>1,9</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 806,30	<b>6,3</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 21; sab 7:30 a 12	13.5	13.5	13.5	13.5	13.5	4.5	\$ 4.448,71	<b>1,3</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 4.177,96	<b>1,2</b>
[testado]	lu vie 8 a 18; sab 8 a 13	10	10	10	10	10	5	\$ 1.930,00	<b>2,1</b>
[testado]	lu vie 7 a 20; sab 7 a 12	13	13	13	13	13	5	\$ 2.556,00	<b>2,2</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 1.543,60	<b>3,2</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 1.847,28	<b>2,7</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12:30	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	5	\$ 1.672,38	<b>3,2</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 13	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	5.5	\$ 2.150,00	<b>2,5</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 1.384,00	<b>3,6</b>

## Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 2.600,00	<b>1,9</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 2.791,18	<b>1,8</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	4.5	\$ 1.870,00	<b>2,8</b>
[testado]	lu vie 8 a 18; sab 8 a 12	10	10	10	10	10	4	\$ 3.640,00	<b>1,1</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	4.5	\$ 1.865,00	<b>2,8</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 1.274,00	<b>3,9</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	4.5	\$ 1.121,00	<b>4,8</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 2.258,04	<b>2,2</b>
[testado]	lu vie 8 a 20; sab 8 a 12	12	12	12	12	12	4	\$ 1.221,00	<b>4,1</b>
[testado]	lu vie 8 a 19; sab 8 a 12	11	11	11	11	11	4	\$ 1.804,00	<b>2,5</b>
[testado]	lu vie 7:30 a 20; sab 7:30 a 12	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	4.5	\$ 2.210,00	<b>2,4</b>
[testado]	lu- vie 8 a 18; sab 8 a 12	10	10	10	10	10	4	\$ 2.552,00	<b>1,5</b>
[testado]	lu vie 8 a 18; sab 8 a 12	10	10	10	10	10	4	\$ 2.002,20	<b>2,0</b>

Al analizar los detalles del cuadro, se comprueba que la mayor parte de los trabajadores debería haber cobrado al menos el doble de lo que efectivamente cobraron (esto es, cuando el coeficiente es igual a mayor a 2).

Sólo en cuatro casos el coeficiente no resultó tan elevado como el del resto, que son las víctimas [testado], [testado], [testado] y [testado].

Esta diferencia puede deberse a que se trate de trabajadores con mayor antigüedad, o realicen jornadas reducidas, o tengan algún vínculo familiar con alguno de los imputados -dueños o encargados de los talleres-, etc.

Así, por ejemplo, se encuentra acreditado que [*testado*] es el hermano de Agustín García Álvarez, uno de los encargados del taller, e imputado en la presente causa.

En esa misma línea, es decir, entre los que su salario no sería tan exiguo, se encontrarían los propios imputados Agustín García Alvarez, Efraín Serrano Mamani y Santos Alcón Huanacuni, quienes cobraban una suma mayor a la del resto. **(Prueba III.a.1.h.4)**

Si bien no se pudo efectuar el correspondiente cálculo respecto de los restantes talleres, al carecer de documentación que acredite el monto que cobraba cada uno de los trabajadores, debe señalarse que éstos también se encontraban en una situación de explotación similar.

Por otro lado, se ha acreditado que en el taller de la calle Doblaz N° 1437, la jornada laboral era aún más extensa que en el taller de la calle Santander, toda vez que se desarrollaría en un total de entre trece y catorce horas. **(Pruebas III.b.44/57)**

En cuanto a los sueldos, en ese taller refirieron cobrar entre dos mil ochocientos y cuatro mil pesos, similar a los montos que habían mencionado las víctimas del taller de Santander los que, como se verificara posteriormente con los recibos, cobraban mucho menos plata de la que declararon. Ello me permite considerar que estas personas tampoco cobraban el monto dinerario que indicaron. No obstante ello, los montos declarados también eran bajos.

Por lo dicho, el análisis del coeficiente de explotación en estos casos resulta sobreabundante. Así, las circunstancias descriptas me llevan a sostener que a las claras el índice de explotación de las víctimas de este taller sería equivalente o incluso peor que las víctimas de Santander.

Por su parte, el caso del taller de Del Barco Centenera merece un análisis particular. En efecto, las seis víctimas coincidieron en señalar que su horario de lunes a viernes sería de 8:00 a 17:00 horas, y que su sueldo sería de cuatro mil pesos. No obstante ello, ninguno de ellos habría cobrado su sueldo aún y no se puede comprobar que efectivamente iban a cobrar lo prometido. Recuérdese que estas víctimas mencionaron que se les prometió que se los pondría en blanco y ello no sucedió. **(Pruebas III.b.38/43)**

Asimismo, no debe dejar de señalarse que se acreditó que cumplían efectivamente una jornada mayor a la que señalaron, y mencionaban que en realidad estaban haciendo “horas extras”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Conforme todo lo señalado se ha demostrado que la motivación por excelencia de los responsables de estos talleres y de la Cooperativa Taverquis en sí, en la finalidad de explotación laboral es económica.

En tal sentido, más allá de la disposición interna que pudiera guiar esta situación de sometimiento o explotación, la realidad es que los dueños de estos talleres buscaron enriquecerse a costa de las víctimas.

Así, ese interés de los explotadores se ve traducido en que se buscó obtener de la víctima la mayor cantidad de producción posible sin remunerar.

### **f. Condiciones de los talleres.**

En general, las condiciones que se observaron en los distintos talleres presentan notorias similitudes. Se trata de talleres cerrados, sin una buena ventilación, con baja luminosidad y una notoria falta de orden e higiene.

No obstante ello, se procederá a detallar las particularidades advertidas en cada uno de ellos.

#### **i. Santander N° 873.**

En base a todo lo actuado -vistas fotográficas, filmaciones, inspección ocular practicada, croquis, descripción del acta al momento de realizarse el allanamiento del taller y de los distintos relatos- se pudieron comprobar las dimensiones del taller, la existencia de habitaciones en el lugar, las características de éstas y las condiciones de higiene y habitación en el que allí residían las víctimas.

El estado de higiene y salubridad de tales habitaciones era realmente inferior al que puede considerarse indispensable, circunstancia que no admite discusión en razón a los elementos de prueba ya señalados, así por ejemplo, surge la clara suciedad del lugar, las pequeñas dimensiones de una serie de habitaciones a las cuales se ingresaba por una pequeña ventana, su precaria construcción y pésimo estado de conservación. (Pruebas **III.a.1.a; III.a.1.d; III.a.1.e; III.a.1.f; III.a.1.g; III.a.1.i; III.c.8; III.c.26**)



Fotografía de la pequeña ventana de unos 60 centímetros de alto por medio de la cual se ingresa a una de las reducidas habitaciones.



Fotografía del interior de la habitación, cuya altura no excede 1,20 metros.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta el reducido espacio de los cubículos destinados a habitación, y también el estado de suciedad y desorden generalizado de todo el lugar.



## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo, en lo que concierne al taller en sí, se advirtió que había una clara falta de luminosidad en el lugar y de una correspondiente ventilación, para el tipo de labor que allí se efectuaba.

Así, corresponde aclarar que la primera parte del taller presentaba un orden medianamente aceptable pero, conforme se aprecia en las constancias obrantes en autos, luego advirtieron la presencia de una puerta disimulada con azulejos iguales a los de la pared, detrás de la cual se encontraba la mayor parte de los trabajadores (treinta y dos, conforme las actas), y una gran cantidad de maquinaria e indumentaria.

USO OFICIAL



Fotografía de la puerta disimulada cuando se encontraba cerrada.



Fotografía con la puerta disimulada abierta.

De tal modo, se acreditó que el taller contaba con treinta y dos personas en estado de ocultamiento y que en ese espacio las condiciones laborales eran deplorables.

La construcción edilicia del lugar es sumamente precaria desde muchos aspectos, pero principalmente en lo concerniente a una escasa luminosidad en el lugar, falta de higiene y escasa cantidad de instalaciones sanitarias, como así también de resguardos para los trabajadores.



Fotografía en la que puede apreciarse el sector trasero del taller de Santander N° 873/5

Por otra parte, debe señalarse que se estableció que las personas que trabajaban en el taller y no residían en éste, habitaban todas juntas en el domicilio de la calle Beauchef N° 1163, el que también fue allanado en el marco del presente expediente.

Dicha propiedad era alquilada por Juan Carlos Quispe para darle habitación a sus trabajadores.

Así, en lo que se refiere a ese domicilio, se estableció que en éste residirían aproximadamente unas cuarenta personas, las cuales se hallaban distribuidas en veintiuna habitaciones, subdivididas en material tipo durlock, denotándose la precariedad falta de seguridad e higiene en la totalidad de la vivienda. **(Pruebas III.a.2.a; III.a.2.c; III.a.2.d; III.a.2.e; III.c.8; III.c.26)**

## **ii. Del Barco Centenera N° 1878/80.**

## *Poder Judicial de la Nación*

De acuerdo al procedimiento practicado en el lugar, puede advertirse que en el domicilio en la altura catastral N° 1878 se encuentra establecido el taller de costura y que en la altura N° 1880 una vivienda propiamente dicha.

El taller cuestionado presentaba una notoria falta de luz y ventilación, como así también de limpieza. Así, debido a la mala ventilación y el polvo resultante de la labor que allí se realizaba, las víctimas de explotación en este taller utilizaban un barbijo para trabajar debido a las pésimas condiciones del ambiente. **(Pruebas III.a.3.a; III.a.3.g; III.a.3.h; III.a.3.i; III.b.40; III.c.22; III.c.30)**



USO OFICIAL

En esta imagen se observa el interior del taller de la calle Del Barco Centenera N° 1878/80

Por su parte, en la vivienda se advirtieron unas once habitaciones, todas éstas precarias y con una notoria falta de mantenimiento.

Resulta oportuno señalar que tres de las habitaciones que se encuentran sobre la planta alta se encontraban ocultas detrás de una falsa pared de durlock. No obstante ello, el personal de Gendarmería actuante logró advertir la existencia de éstas al observar unas chapas del techo, que sería el lugar que utilizarían para entrar. Así, se comprobó que la mayor parte de la documentación contable y registral del taller se encontraba en este lugar.



Foto del techo del domicilio, al fondo se observa la entrada descubierta por el personal de Gendarmería Nacional, que removió la chapa correspondiente.



Foto tomada desde el interior de las habitaciones descubiertas, donde se observa la chapa del techo doblada para lograr entrar a éstas.

En este punto, se comprueba una vinculación entre este domicilio y el de la calle Santander, toda vez que en ambos casos se utilizaban paredes falsas para evitar

que fuera accesible para un supuesto control de alguna de las ramas gubernamentales, algo que pudiera estar al margen de la ley.

USO OFICIAL

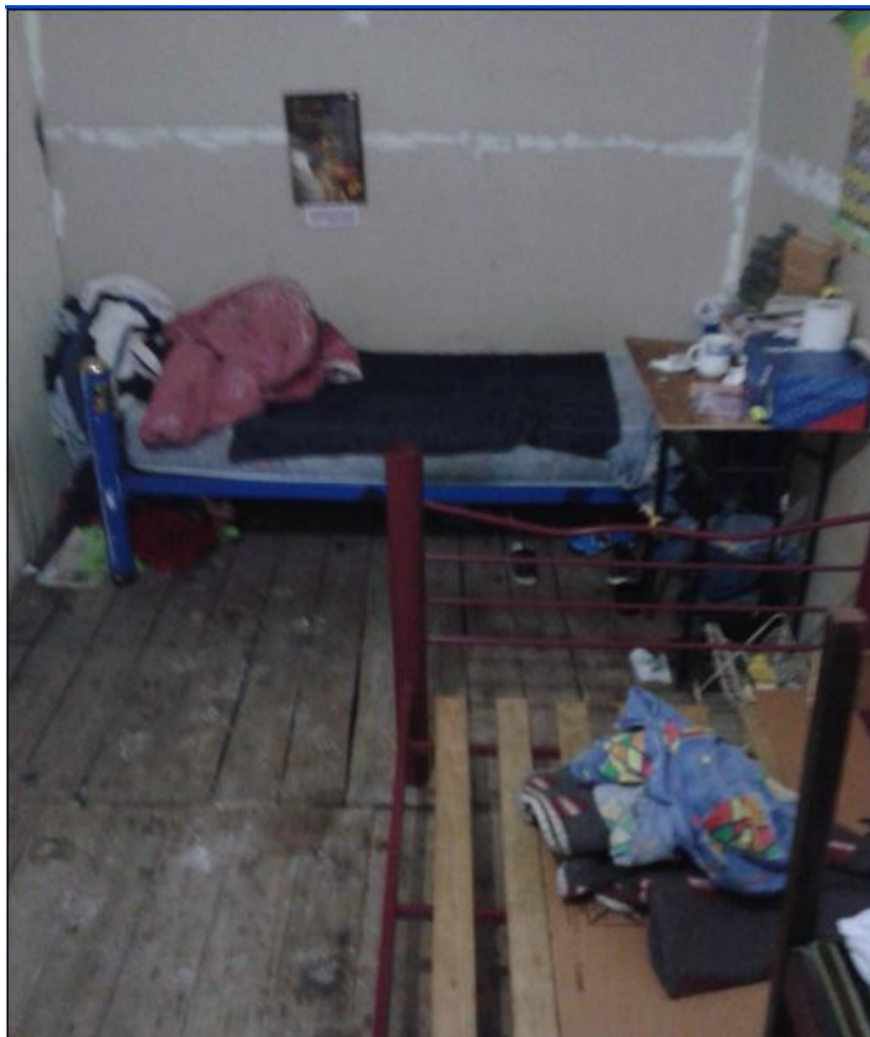


Imagen de una de las precarias habitaciones del domicilio de Del Barco Centenera.

### **iii. Doblas N° 1435/7.**

Este domicilio se encuentra dividido en dos plantas. En la planta baja se advirtieron siete habitaciones, dos baños, una cocina, un hall, una escalera que comunica con la planta alta y al fondo un galpón utilizado como taller textil.

Por su parte, la planta alta estaba conformada por un dormitorio, un comedor, un baño, un depósito, una terraza y un patio descubierto.

El taller presentaba unas condiciones inaceptables para trabajar. Se advierte una falta de conservación notoria y una carencia de medidas de seguridad. **(Pruebas III.a.4.a; III.a.4.b; III.a.4.e; III.c.29)**

De los relatos de las víctimas se comprueba que las condiciones para trabajar no eran adecuadas. El galpón estaba muy cerrado, tenía falta de ventilación y los trabajadores se sentían sofocados al prestar servicios en su interior. También se desprende que en el ambiente había mucho polvo y que por ello algunos utilizaban barbijo.

Asimismo, se determinó que cada vez que llovía le entraba agua en el taller y debían levantar todas las prendas para evitar que se arruinen. En efecto, de aquí se advierte la precariedad del taller.

En tal sentido, resulta oportuno citar algunas de las declaraciones de los testigos en torno a esto, a saber:

- [testado]: “*en el taller había polvillo y nos daban barbijos, para que no entre polvo o pedazos de tela.... ...El taller estaba mas o menos sucio...*”(sic.) **(Prueba III.b.44)**
- [testado]: “*...Las instalaciones eléctricas estaban bien, no había ventilador, ni aire acondicionado ni ventanas. Yo supongo que el encargado estaba en eso de habilitar el taller. Cuando llovía entraba agua, había goteras en el taller, porque es un galpón viejito...*” (sic) **(Prueba III.b.45)**
- [testado]: “*...No había ventilación, adentro era sofocante, cuando llovían nos hacían levantar las prendas porque entraba agua al taller. Las poníamos encima de las máquinas, donde estaba seco. Estaba sucio, nosotros limpiábamos el piso cada sábado. Cada uno limpiaba su máquina. El sábado vino el electricista a hacer instalaciones. Mi esposo estaba trabajando con cables pelados sin enchufe. En mi habitación había mucha humedad, porque es al lado del baño. Había un huequito y ahí entraban olores...*” (sic). **(Prueba III.b.47)**
- [testado]: “*...Matafuegos no había, aunque la señora quería ponerlos. La dueña, Virginia, me dijo que no estaba habilitado el taller, por lo que le dije que lo habilite para no tener problemas, a lo que ella asintió...*” (sic.) **(Prueba III.b.49)**
- [testado]: “*...En el lugar que trabajábamos no había ni una sola ventana, solamente una puerta que estaba cerrada. Ahí no había ventiladores, solamente tenía luz. En el taller trabajábamos alrededor de diez personas, todas en el mismo espacio...*” (sic) **(Prueba III.b.51)**

Por otra parte, se verificó que todos los trabajadores residían en ese lugar y que las habitaciones presentaban un desorden general y falta de higiene.

**g. Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo.**

En este indicador de contexto, se analizará si las víctimas fueron engañadas sobre las condiciones de trabajo que se les ofreció oportunamente. Es decir, si finalmente se cumplió con aquello prometido.

En principio, a raíz de los elementos colectados, considero que ninguna de las víctimas conocía con exactitud antes de ingresar a trabajar que trabajarían en talleres que presentaban las deficientes condiciones que fueron señaladas en el punto precedente. Por ello, en parte, entiendo que todas las víctimas fueron de algún modo engañadas.

No obstante ello, hay varios relatos que me llevan a sostener firmemente que las víctimas fueron engañadas en cuanto a las condiciones laborales.

i. En primer lugar, en el taller de la calle Santander N° 873/5, quedó demostrado que los trabajadores eran engañados en cuanto al ingreso que iban a percibir. En ese orden, los trabajadores al ser reclutados recibían una oferta salarial de alrededor de cuatro mil pesos, cuando quedó demostrado con los recibos secuestrados que finalmente, en la realidad, la mayoría cobraba entre mil quinientos y dos mil quinientos pesos. **(Pruebas III.b.1/37; III.a.1.h.4)**

ii. A su vez, de los relatos de las víctimas del taller de Del Barco Centenera se advierte que Valentín les prometió a varios de ellos que los iba a poner en blanco, es decir, que los iba a registrar debidamente como trabajadores, pero ello nunca sucedió.

Para una mayor ilustración, se citan algunos de los testimonios:

- [testado]: “...El (con referencia a Valentín Mamani) me ofreció trabajo y me dijo que iba a poner un taller, me dijo que me iba a poner en blanco...”(sic.) **(Prueba III.b.38)**

- [testado]: “...Me gustaría que se habilite para trabajar en blanco. Nos prometió que nos iba a poner en blanco. Creo que ya estaba haciendo los papeles...”(sic.) **(Prueba III.b.39)**

iii. Por otra parte, de acuerdo a lo mencionado por las víctimas del taller de la calle Doblás, se advierte que una gran parte de ellos fueron engañados en cuanto a la jornada laboral que debían cumplir. En un principio se les mencionó que la jornada laboral iba a ser menor, cuando en realidad en muchos casos terminó siendo de entre trece y catorce horas. **(Pruebas III.b.44/57)**

### **h. Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo.**

Este factor de contexto es muy importante no sólo por el habitual enfoque de la privación de libertad (lo que lo llevaría a la puerta de otro delito distinto), sino

porque la falta de relación con el ambiente exterior impide el conocimiento y el hallazgo de opciones, de derechos, etc.

Es decir, muchas veces los trabajadores llegan al país y directamente desde la propia Terminal se dirigen al establecimiento laboral y no conocen otra alternativa más que esa, y asimismo, debido a su condición social y educación, desconocen también los derechos laborales que poseen.

Asimismo, también hay casos de que incluso provienen de un taller en los que estaban en peores condiciones laborales, y por eso al ingresar a un nuevo taller que les presenta unas mínimas condiciones superiores a las que tenían, se encuentran a gusto con lo nuevo. No obstante ello, dichas leves mejoras laborales no implican que no se los esté explotando también en el nuevo lugar.

Por otra parte, corresponde considerar que una salida los sábados o los domingos por la tarde para practicar un deporte o hacer una actividad recreativa con compañeros de trabajo en la misma situación, no implica descartar este elemento, menos aún si el que los lleva a realizar la actividad es el dueño.

Lo que sí debe quedar claro en este punto es que la manifestación de la víctima de que posee "libertad de movimiento" no desincrimina automáticamente al autor puesto que ésta puede igualmente esconder una imposibilidad como las descritas que, en definitiva, es generada y aprovechada por el empleador y, por lo tanto, ilícita.

Aclarado ello, corresponde pasar a analizar las circunstancias particulares de cada uno de los talleres.

#### **i. Taller de Santander.**

De lo actuado hasta el momento, se verifica que los trabajadores de este taller tenían restricciones implícitas en lo atinente a su libertad.

Así, teniendo en cuenta los testimonios recabados se advierte que la mayor parte de los trabajadores no realizaban actividades por fuera de su trabajo. Se hallaban contenidos dentro de su contexto laboral y con sus compañeros de vivienda, con quienes organizaban el mantenimiento de la vivienda.

Ellos no advierten las precarias condiciones laborales que poseen porque en su mayoría, únicamente se relacionan con los propios trabajadores del lugar, sin tomar contacto con personas con otras oportunidades y otros puntos de vista.

Al ser preguntados respecto de su libertad ambulatoria y sus actividades en su tiempo libre, la mayoría expresó que salían para ir al médico o que los fines de semana "*Don Carlos*" alquilaba y pagaba la cancha de fútbol e iban a jugar ahí (Pruebas III.b.1; III.b.10; III.b.19; III.b.27; III.b.28; III.b.31; III.b.35; III.b.36).



## Poder Judicial de la Nación

Asimismo, otras víctimas mencionaron que salían para ir de compras al supermercado. (**Pruebas III.b.2; III.b.4; III.b.29**)

Otros, por ejemplo, manifestaron que en una oportunidad “Don Carlos” los llevó a todos a su quinta a pasar el día (**Prueba III.b.28**).

Así, analizando las declaraciones, considero que el hecho de ir al médico cuando se lo necesita resulta ser algo indispensable para toda persona, que no le amplía su correspondiente libertad ambulatoria.

Por su parte, la circunstancia de que jugaran al fútbol los fines de semana, con los propios compañeros de trabajo y el dueño del taller, como se mencionara en la introducción de este punto, no descarta que se encuentre restringida su libertad ambulatoria. En esos partidos, se relacionaban con personas que estaban en sus mismas condiciones, no se aislaban del contexto de su establecimiento laboral. De hecho, era el propio Juan Carlos el que organizaba los partidos.

Por último, la mención que se hizo con referencia a la vez que “Don Carlos” los llevó a su quinta, no hace más que confirmar que eso fue algo excepcional, y que habitualmente no salían a ningún lado.

En efecto, tenían una jornada laboral tan extensa que de hecho debían cumplirla bajo pena de sufrir descuentos en su sueldo. Así, considerando las limitaciones demográficas (no conocían la ciudad ni el barrio) y también la irregularidad migratoria de muchos de ellos, plantearse la libertad personal de éstos trabajadores como limitada a la posibilidad de salida del establecimiento es en sí mismo inadmisibles. *¿Quién, estando en esas condiciones, elegiría salir?* Así, muchos de éstos se preguntarían: *¿A dónde voy a ir? ¿Qué me va a pasar si salgo?*

El hombre racional no saldría porque la falta de soporte de arraigo de por sí, le impide plantearse un destino posible que no fuera aquel que le planteara su explotador o aquel necesario para controlar su salud o curar una enfermedad.

### **ii. Taller de Del Barco Centenera.**

Respecto de este taller, se cuenta con sólo seis testimonios para analizar los elementos de contexto.

Al observar sus relatos se advierte que al igual que en el caso del anterior taller, no tenían libertad y sus actividades fuera del trabajo se limitaban a ir al médico o salir al supermercado. Al respecto, me remito a lo expresado anteriormente.

### **iii. Taller de Doblás.**

Se comprobó que los trabajadores de este taller tenían una gran restricción en su libertad ambulatoria.

De los relatos de las víctimas se deslumbra que tenían que pedir permisos para salir, y la dueña los autorizaba a salir de a uno. Asimismo, como muchos de éstos no tenían llave, tenían que tocar timbre y esperar que Virginia les abriera (**Pruebas III.b.47; III.b.53**).

Siempre que se fueran a algún lado tenían la obligación de regresar temprano. Asimismo, se destaca lo dicho por [testado], quien al ser consultada sobre si tramitó el documento argentino mencionó que “quería sacar el DNI argentina pero no había tiempo porque no nos dejaba salir.” (sic) (**Pruebas III.b.47**).

En virtud de las circunstancias mencionadas se puede concluir que los empleados del taller no contaban con una plena libertad personal.

**i. Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada.**  
**Hacinamiento.**

Se comprobó que en los tres talleres allanados a los trabajadores se les facilitaba la comida diaria y el alojamiento.

Como ya se mencionara en el “punto c”, una parte de los trabajadores de la calle Santander residía en ese mismo domicilio, mientras que la mayor parte de estos lo hacía en el domicilio de la calle Beauchef N° 1163, que Juan Carlos Quispe alquiló a tales efectos.

Las condiciones habitacionales de ambos lugares resultan ser inaceptables, advirtiéndose un claro hacinamiento general, y falta de luminosidad, ventilación e higiene. Estos extremos dan cuenta de una degradación de la condición humana, típicamente asociada a la reducción a servidumbre. (**Pruebas III.a.1.a; III.a.1.d; III.a.1.e; III.a.1.f; III.a.1.g; III.a.1.i; III.c.8; III.c.28**)

Todo ello puede vislumbrarse en las fotografías y filmaciones obtenidas oportunamente al momento de efectuar el allanamiento y practicar la inspección ocular.

Por su parte, se determinó que los trabajadores de los talleres de Doblás y Del Barco Centenera residían en el mismo lugar de trabajo que les fuera facilitado por los encargados (**Pruebas III.b.38/57**).

El contexto que presentaban las habitaciones de estos domicilios resultaban ser similares a las anteriormente descritas. La falta de higiene y el hacinamiento de personas es un elemento común que se observó en todos estos lugares (**Pruebas III.a.3.a.; III.a.3.i; III.a.4.a.; III.a.4.b.; III.a.4.e; III.c.22; III.c.29; III.c.30**).

Por su lado, se verificó que en los tres talleres había personal encargado de la cocina, y que se les daba la comida en esos lugares. En principio, teniendo en

cuenta los testimonios recabados, los alimentos que se les daban estarían bien (Pruebas III.b.38/57).

No obstante ello, se estableció que ninguno de los tres talleres tenía un comedor para que los trabajadores pudieran alimentarse de una manera cómoda.

Así, las víctimas del taller de Santander mencionaron que para comer salían a comer a la calle, lo hacían en su propio espacio de trabajo o, aquellos que vivían en el taller, subían a sus habitaciones (Pruebas III.b.1/37; III.c.28).

En cuanto al taller de Del Barco Centenera, los testigos mencionaron que comían en un pequeño patio en el frente del establecimiento o en sus habitaciones, mientras que los trabajadores de Doblás refirieron que se alimentaban en sus cuartos. (Pruebas III.b.38/57)

En el caso de Doblás también se advirtió una situación particular al observarse que los platos para comer se encontraban numerados. Dicha circunstancia demuestra a las claras la precaria situación que presentaban. (Pruebas III.a.4.a y III.a.4.e)

### **j. Coacción psicológica (amenazas) y Violencia física.**

Conforme la resolución P.G.N. 46/2011, éstos se tratan de medios inherentes al trabajo forzado pero también a procesos que conducirán luego a la no resistencia frente a situaciones de esclavitud y reducción a servidumbre.

En dicho protocolo, se destaca que en muchas declaraciones (también por explotación sexual), las víctimas refieren que "*al principio*" la situación era "*dura*" pero "*ahora no, y estoy bien y por mi propia voluntad*". Esto debe ser cuidadosamente valorado en sede judicial dado que las situaciones de abuso y violencia generan resistencia y sobre adaptación por parte de sus destinatarios. De nuevo, la valoración de las condiciones debe pasar por un análisis objetivo y no por la subjetiva "autoevaluación" de una víctima que logra sobreponerse a esas condiciones.

Teniendo en cuenta lo dicho, es que se valorará las circunstancias que se vislumbraron en cada uno de los talleres allanados.

### **i. Taller de Santander N° 873.**

De una simple lectura preliminar de los testimonios recabados, se nota que la mayoría de los trabajadores manifestó que en principio estarían bien en ese trabajo y que querían seguir trabajando en lo de "*Don Carlos*". (Pruebas III.b.1/37)

No obstante ello, como se mencionara anteriormente, hay que valorar cuidadosamente las declaraciones recabadas y analizar objetivamente la situación.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, de los cuadernos secuestrados se advierte que los trabajadores eran controlados estrictamente con el

cumplimiento del horario, siendo que se registraban en éste tardanzas de los trabajadores de hasta diez minutos. **(Prueba III.a.1.h.5)**

Asimismo, se comprobó la existencia de cámaras por medio de las cuales se vigilaban a los trabajadores.

Así, por ejemplo, al ser consultado por las cámaras el testigo N° 3 refirió “*Si, por medio de las cámaras éramos controlados por Carlos Quispe.*”(sic.). **(Prueba III.b.3)**

En ese mismo orden, el testigo N°12 refirió respecto de esto: “*Las cámaras estaban en la puerta, en el garage y una adentro, apuntando a los trabajadores. Juan Carlos Quispe era quien controlaba las cámaras. Tenía las cámaras para controlar a las personas que trabajaban en la planta baja, si veía que no estaban trabajando le pedía a uno de los encargados que se concentren en el trabajo...*”(sic). **(Prueba III.b.12)**

También se determinó que se aplicaban multas por no limpiar los baños o el propio lugar. Así, varios testigos señalaron que si se demostraba que no había cumplido con la limpieza, se les descontaban 50 o 100 pesos de su sueldo.

Así, el testigo N° 2, al ser consultado sobre si había multas en el lugar, refirió “*A veces nos olvidamos de hacer la limpieza de los baños o el lugar y nos descuentan del sueldo cien pesos de multa por no haber hecho la limpieza y compra refrescos para que tomen los demás...*”(sic.). **(Prueba III.b.2)**

En idéntico sentido, el testigo N° 1 señaló: “*había multa. Los que no limpiaban del grupo les descontaban 50 pesos por persona, que iban a los que limpiaban para comprar gaseosas y eso.*”(sic.). **(Prueba III.b.1)**

Por su parte, el testigo N° 24, indicó: “*El taller lo limpiábamos todos juntos los fines de semana y el domicilio donde vivo lo limpiábamos por turno. Al que no limpie se le descontaba cien pesos (\$100) y ese dinero se les entregaba a los que si limpiaban...*”(sic). **(Prueba III.b.24)**

Por su parte, otros trabajadores indicaron haber sufrido descuentos en su salario. Así, corresponde señalar lo dicho por el testigo N° 7, a saber: “*Una sola vez me descontaron dinero del sueldo, porque me quedé dormido. Esa vez me descontaron unos 50 pesos.*”(sic) **(Prueba III.b.7)**

En igual sentido, se verificó que había encargados en cada parte del taller que controlaban la realización de la tarea asignada a cada uno de los trabajadores. **(Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.10; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37)**

## Poder Judicial de la Nación

Al respecto, corresponde señalar lo referido por el testigo N° 10, al señalar: “...en el trabajo del día a día había tres encargados que eran quienes decían que tipo de trabajo teníamos que hacer. Yo trabajaba con e encargado de arriba que se llama Don Santos Alcon. El era el encargado de arriba, que era el lugar donde yo trabajaba... ...Además, había otros encargados, uno abajo y otro afuera que se llaman Don Efraín –el de abajo- y Don Agustín –afuera-...” (sic) **(Prueba III.b.10)**

De acuerdo a todo lo dicho, y si bien no se pudo comprobar que se ejerciera sobre ellos algún tipo de violencia física, no debe dejar de señalarse que resulta a las claras que tenían un estricto control de la labor que efectuaban y que si se llegaban a retrasar en su hora de llegaba o no cumplían rigurosamente con su labor o con la limpieza, los trabajadores sufrían importantes descuentos en sus haberes.

Así, si querían recuperar los descuentos que se les hacían, debían trabajar horas extras para recuperar el dinero. En ese sentido, se advierte un claro modo de coaccionar a los trabajadores para obligarlos al cumplimiento de las tareas. Tenían una amenaza latente de que si no hacían lo que les indicaban tendrían deducciones en sus sueldos. Entonces, debido a la grave situación económica de cada uno de ellos, se terminaban viendo obligados a someterse a la voluntad de los jefes.

### ii. Taller de Del Barco Centenera N° 1878/80

En este taller no se logró advertir algún tipo de coacción porque los seis trabajadores que prestaban servicios en el lugar manifestaron que trabajaban en ese lugar desde hace apenas veinte días, por lo que no refirieron ninguna circunstancia personal que me lleve a sostener que sobre éstos efectuaron amenaza o coacción alguna. **(Prueba III.b.38/43)**

No obstante ello, se advirtió que una de las víctimas que trabajaba en el lugar, de nombre [testado] poseía registrado en su documento nacional de identidad el mismo domicilio del taller y llamativamente, en el propio documento figuraba como fecha de expedición el 3 de enero de 2012. **(Prueba III.b.39)**

Al ser consultada por ello, la testigo mencionó: “Yo antes vivía en ese domicilio pero no trabajaba y después me fui. Pero ahora volví. Yo vivía en Centenera pero trabajaba en otro lado y por eso me mudé a la villa. En ese momento no estaba Valentín. Yo pagaba un alquiler pero no recuerdo el nombre de la persona. Después cuando volví me presentaron a Valentín.” (sic).

### iii. Taller de Doblas 1435/7

En este establecimiento, se verificó que sus dueños efectuaban amenazas sobre los trabajadores a fin de que realizaran su labor sin importan las condiciones físicas en las que se encontraran, si tenían algún tipo de deterioro de su salud.

Al respecto, corresponde señalar lo declarado por [testado], quien mencionó que a raíz de que Alberto y Virginia se enteraron que estaba embarazada, la empezaron a tratar de mala forma. **(Prueba III.b.47)**

Así, al referirse sobre su embarazo, la testigo señaló: *“Los que se molestaron eran Doña Virginia y Don Alberto. Alberto no venía mucho. Pero los dos me gritaban cuando yo descansaba, me mandaban a lavar los platos o a pulir. Si estaba encerrada en mi pieza decían que me “estoy pudriendo””*(sic.)

Asimismo, al consultarle sobre cómo se enteró que estaba embarazada, indicó: *“Acá me entere, tenía mareos. Me hice la prueba y me dio positivo. Teníamos miedo de decirles, y que nos boten, me dijeron “tu te lo has buscado””*(sic.)

Además, cuando se le consultó sobre si sufrió algún hecho de violencia, refirió *“Si, Me gritaban, me hacían llorar. No podía estar tranquila, miraba la puerta. Mi esposo me dijo que nos íbamos a ir porque me trataban mal.”* (sic.)

En este sentido, resulta menester destacar otro hecho particular señalado por la víctima mencionada, cuando mencionó *“...Yo trabajé dos semanas, me sentí mal. Me fui a descansar, pero no pude descansar porque me llevaban a trabajar en la cocina. Le dije qu no iba a trabajar porque me sentía mal y me dijo que no me iba a pagar. Ni siquiera lo que había trabajado las dos primeras semanas...”* (sic). Aquí se advierte una clara amenaza contra la víctima, a la cual querían explotar laboralmente sin importar las condiciones de salud en las que se encontraba.

Así, dicha circunstancia también se corroboró con lo manifestado por su esposo, [testado], al afirmar que se lo presionaba a trabajar más en virtud de que su esposa estaba embarazada. **(Prueba III.b.51)**

#### **V.d. Valoración particular**

Para una mayor ilustración de la maniobra investigada y el entendimiento del rol que a cada uno le cupo en su ejecución, se analizará de forma separada la situación de cada uno de los imputados en este expediente.

##### **a. Juan Carlos Quispe**

Se encuentra acreditado que Juan Carlos Quispe era el principal responsable de la Cooperativa de Trabajo Taverguis, de la cual fue el presidente desde sus comienzos y de forma ininterrumpida hasta la actualidad. Ello conforme a toda la documentación registral recabada en torno a dicha Cooperativa **(prueba III.a.1.i.6; III.c.28)**.

En efecto, su función en toda la maniobra era principal, puesto que era quien organizaba y manejaba toda la Cooperativa en todos los aspectos relevantes.

## *Poder Judicial de la Nación*

Así, en base a los elementos probatorios reunidos, se estableció que en el taller de Santander era quien decidía contratar a cada uno de los trabajadores y quien efectuaba los pagos de sueldos correspondientes (**Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.10; III.b.11; III.b.12; III.b.13; III.b.16; III.b.17; III.b.19; III.b.21; III.b.22; III.b.23; III.b.24; III.b.25; III.b.26; III.b.28; III.b.29; III.b.30; III.b.31; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.c.28**).

En idéntico sentido, se corroboró que él reclutó a una serie de trabajadores del exterior con la oportunidad laboral que ofrecía, y finalmente los explotaba laboralmente aprovechando las serias necesidades económicas que éstos presentaban. Incluso se ha constatado que le pagó el pasaje de transporte hasta este país a varias de las víctimas para luego descontarles de sus primeros sueldos el monto correspondiente (**Pruebas III.b.12; III.b.13; III.b.18; III.b.27; III.b.10; III.b.30; III.b.33; III.c.28**).

Además, pudo verificarse que contrató a muchos inmigrantes irregulares para someterlos a jornadas laborales extensas, pagos exigüos y condiciones habitacionales precarias, valiéndose de que, debido a su condición, no se encontraban legalmente autorizados a realizar actividades remunerativas en el país (**Pruebas III.a.1.a; III.c.2; III.c.8**).

Asimismo, ya se mencionó en el acápite V.a, que se encuentra demostrado que éste era el responsable general de la Cooperativa y en definitiva, en los distintos talleres en los que ésta funcionaba.

Se destaca también que fue él quien refrendó los contratos de alquiler de los talleres de la calle Santander N° 873/5 y Del Barco Centenera N° 1878/80, como así también el del domicilio de la calle Beauchef N° 1163, de aquí que no quepa ninguna duda respecto de su primordial labor en la maniobra aquí investigada. (**Pruebas III.a.1.h.7; III.a.1.i.9; III.a.1.i.10**)

Por su parte, se estableció que la camioneta Ford Transit, dominio AWD055, que fuera observada tanto en el taller de Santander como en el de la calle Del Barco Centenera, se encuentra inscripta a su nombre (**Pruebas III.c.12; III.c.18**).

En idéntico sentido, debe señalarse que también se acreditó que Juan Carlos Quispe era quien pactaba y arreglaba con las diferentes firmas los pedidos de indumentaria.

En efecto, era el que atendía a los proveedores de forma personal y también los contactaba por la vía telefónica. De igual modo, se advirtió que en su agenda personal habían cheques librados por las firmas cuya sumatoria resultaba más de cien mil pesos, de allí que se sostenga que era quien recibía los pagos correspondientes por partes de las firmas (**Pruebas III.a.1.i.7**).

Por todo lo dicho, considero que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para decretar el procesamiento de Juan Carlos Quispe Usnayo por el hecho por el cual fue indagado el día 16 de mayo del corriente año.

**b. Wilma Chacolla Marca.**

Se constató que desde el inicio fue parte fundamental en la Cooperativa de Trabajo Taverguis, ocupando el rol de secretaria, el cual desempeña hasta el día de la fecha. Además que vivía junto a su marido -Juan Carlos Quispe- en el inmueble ubicado en la calle Santader 873/5, donde funcionaba un taller textil con treinta y siete empleados sometidos a una situación de explotación, la cual quedó corroborada a partir de los elementos de contexto mencionados anteriormente (**prueba III.a.1.i.6, III.a.1.h.7; III.a.1.h.17 III.a.1.a; III.a.1.d; III.c.28**).

En este punto cabe destacar que si bien Quispe y Chacolla Marca vivían en aquél lugar, lo cierto es que ellos, a diferencia de las demás personas, lo hacían cómodamente en un pequeño departamento que estaba dentro del taller, y en condiciones absolutamente opuestas a las cuales eran sometidas las demás personas que vivían allí (**prueba III.a.1.a; III.a.1.g; III.a.1.h; III.c.26**).



Fotografía del living del departamento de Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca.





Fotografía del dormitorio de Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca.

Es claro que ellos dos residían en ese lugar para mantener un mayor control sobre las personas que allí trabajaban y no porque la vida que llevaran fuera similares a las de sus víctimas.

En función de ello, y más allá de que su marido era la cara visible de la cooperativa, es evidente que ella participó activamente de los hechos investigados.

En este sentido, no sólo resulta notorio que ella tenía absoluto conocimiento de todo lo que pasaba, sino que además consintió y participó del manejo y control de todos los empleados que su cooperativa explotó. Al respecto, cabe destacar que si ésta fue creada con ese fin -tal como se comprobó- y la nombrada participo de su creación, claramente lo hizo con la intención de someter a todas las personas que prestaran funciones en aquélla.

Por todo lo dicho, considero que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para decretar el procesamiento de Wilma Chacolla Marca por el hecho por el cual fue indagada el día 17 de mayo del corriente año.

### **c. Agustín García Alvarez, Efraín Serrano Mamani y Santos Alcón Huanacuni.**

Con relación a estos sujetos, se ha comprobado que cada uno de ellos resultan ser los encargados de los diferentes segmentos del taller situado en la calle Santander N° 873/5 de esta ciudad.

Así, se verificó que Agustín García Alvarez era el encargado de la parte delantera de la planta baja, que Efraín Serrano Mamani controlaba la parte posterior de

la planta baja, y que Santos Alcón Huanacuni cumplía dicha función en el primer piso (**Pruebas III.a.1.a; III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.9; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37; III.c.28**).

En efecto, no sólo fue Juan Carlos Quispe quien los señaló como tales al momento de producirse el allanamiento, sino que del relato prestado por las víctimas advertidas en ese taller se verificó esa circunstancia.

En tal sentido, si bien ya se demostró que los principales jefes y dueños del lugar eran Juan Carlos Quispe y su mujer Wilma Chacota Marca, la mayoría de los trabajadores indicó que con ellos no tenían trato continuo, sino que quienes los representaban y se encargaban de supervisar y organizar las labores diarias resultaban ser, precisamente, Agustín García Álvarez, Efraín Serrano y Santos Alcón Huanacuni (**Pruebas III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.9; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37; III.c.28**).

Estas tres personas eran muy relevantes en la estructura del taller de Santander, pues daban órdenes al resto y, como se afirmó anteriormente, cada uno tenían un sector del establecimiento para controlar, debido a que las dimensiones de aquél y la cantidad de personas que allí trabajaban requería de varias personas que supervise la labor de las víctimas.

Además, cuando Juan Carlos Quispe no se encontraba en el lugar, eran los principales responsables de aquél, con la función de controlar y tener bajo sus órdenes a las personas que allí se desempeñaban.

Por ello, su participación fue relevante, en cuanto a que sin su ayuda hubiese sido mucho más difícil que Quispe y Chacoya Marca logaran ejercer un control tan riguroso como el cometido sobre las personas que prestaban funciones en el taller de Santander 873/5.

Además, recuérdese que el vínculo entre dos de éstos – Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez- con Quispe y Chacolla Marca existe desde el año 2007. Tal es así, que desde aquel entonces ellos forman parte de la cooperativa, hecho que demuestra la plena confianza que los dos fundadores tenían sobre ellos (**Prueba III.a.1.i.16**).

Por otra parte, toda vez que Agustín García Álvarez efectuó su correspondiente descargo al momento de ampliar su declaración indagatoria, corresponde contrastar sus dichos con la prueba colectada.

## Poder Judicial de la Nación

En esa ocasión, refirió: “Yo hacía la ordenación de prendas y ayudaba ahí adentro. A veces ayudaba al bordado. Embolsaba y amarraba las prendas, y demás actividades. No tenía una parte particular del taller en donde trabajaba, repartía las cosas por todo el lugar.” (sic.); “La organización no estaba dividida, de todo se encargaba Juan Carlos Quispe.” (sic.); “No, yo no tenía personal a mi cargo. De eso se encargaba todo el Señor Juan Carlos.” (sic.).

Con referencia a estos dichos, corresponde aclarar que se comprobó que él era uno de los encargados del taller, que tenía un sector asignado a su cargo y que tenía personal a sus órdenes, como ya fuera señalado anteriormente (**Pruebas III.a.1.a; III.b.1; III.b.2; III.b.3; III.b.5; III.b.7; III.b.8; III.b.9; III.b.12; III.b.13; III.b.14; III.b.15; III.b.16; III.b.17; III.b.21; III.b.25; III.b.27; III.b.29; III.b.30; III.b.33; III.b.34; III.b.35; III.b.36; III.b.37; III.c.28**).

Asimismo, en esa oportunidad refirió: “Entré a trabajar en el lugar hace más o menos dos años y medio. Ingrese porque un amigo Sergio Mamani me recomendó para entrar al lugar. Me dio la dirección del taller y me presenté personalmente ahí. Ahí tuve una entrevista con Juan Carlos y me ofreció costurar, y acepté. Me prometió la suma de dos mil quinientos pesos y me iba a dar comida y vivienda. A los seis meses dejé de ser costurero y comencé a amarrar las prendas, y demás actividades. Hay que desarmar y poner en orden todas las prendas, por talles y demás características.” (sic.).

Si bien mencionó que trabajaba en el lugar hace dos años, se comprobó que efectivamente formaba parte de la Cooperativa desde el año 2007 conforme la documentación secuestrada (**Prueba III.a.1.i.16**).

Asimismo, en esa ocasión afirmó conocer a Valentin Mamani Lecoña, Graciela Choquetarqui Catari, Alberto Choquetarqui Marca y Virginia Mamani Lecoña, lo que demuestra aún más la conexión entre los talleres correspondientes.

Por todo lo dicho, considero que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para decretar los procesamientos de Agustín García Alvarez, Efraín Serrano Mamani y Santos Alcón Huanacuni por los hechos por los cuales fueran indagados los días 16 y 17 de mayo del corriente año, respectivamente.

### **d. Valentin Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Catari**

A partir de las pruebas obtenidas se comprobó que ellos dos tienen una estrecha relación con Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca, tal es así que Mamani Lecoña forma parte de la Cooperativa de Trabajo Taverguis por lo menos

desde el día 5 de abril de 2007, donde fue designado como tesorero de aquella **(Pruebas III.a.1.h.17)**.

Esta relación deja en evidencia que ambos tenían pleno dominio sobre los acontecimientos sucedidos en el taller ubicado en Del Barco Centenera 1878/80, donde fueron reconocidos como los encargados por todas las personas que allí trabajaban, quienes además manifestaron arreglar todas las condiciones de trabajo con ellos **(Pruebas III.b.38/43; III.c.30)**.

En efecto, prueba de ello, es toda la documentación que se secuestró en el lugar, en donde se pudo identificar un recibo a nombre de Mamani Lecoña por la compra de distintas máquinas utilizadas para confeccionar las prendas que se fabricaban en el taller, y además varios documentos personal de algunas de las personas que allí trabajaban, lo que demuestra el sometimiento y control que los dos imputados ejercían sobre ellas **(Prueba III.a.3)**.

Por los hechos aquí descriptos resulta evidente que estas dos personas formaron parte de la organización que se creó con el objeto de explotar laboralmente a un grupo de trabajadores en los talleres aquí cuestionados, y que ellos eran los principales encargados del ubicado en la calle Del barco Centenera 1878/80 de esta ciudad.

En función de las pruebas señaladas, considero que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para decretar los procesamientos de Valentín Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Catari por los hechos por los cuales fueron indagados el día 16 de mayo del corriente año.

#### **e. Virginia Mamani Lecoña**

De igual manera que fue analizado en el punto anterior, en esta oportunidad puede afirmarse que Virginia Mamani Lecoña, por lo menos desde el mes de septiembre de 2007, tiene una relación con Juan Carlos Quispe, Wilma Chacolla Marca, y todos los integrantes de la cooperativa investigada, ya que fue en ese entonces que comenzó a ser parte de aquella, junto a su marido Alberto Choquetarqui Marca, quien fue designado como tesorero el 24 de abril de 2008 **(Prueba III.a.1.h.17)**.

Es claro que a partir de aquella relación, ella tuvo un rol preponderante dentro de esta organización, al punto tal que estuvo encargada del taller ubicado en la calle Doblas 1435/7 **(Prueba III.a.4.a)**.

Tal afirmación se puede hacer porque ella fue reconocida como tal por todas las personas que trabajaban en el lugar y por ende la encargada de vigilarlas y

someterlas a jornadas laborales que se extendían por doce horas, en condiciones habitacionales miserables (**Pruebas III.b.44/57; III.c.29**).

Por ello, considero que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para decretar el procesamiento de Virginia Mamani Lecoña por los hechos por la cual fuera indagada el día 16 de mayo del corriente año.

## **VI. Calificación jurídica**

### **1. Introducción**

Antes de realizar un encuadre jurídico de las conductas desplegadas por los imputados, entiendo que resulta necesario aclarar que según dos cuestiones, aquellos hechos relacionados con la explotación, se calificarán de una u otra manera. La primera es el momento en el cual comenzaron a ejecutarse, y la segunda el tiempo en el cual se prolongaron.

Esta mención se hace porque desde el 5 de enero de este año se encuentra vigente la ley 26.842, la cual modificó sustancialmente la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas que regía hasta ese entonces.

En consecuencia, los hechos que se ejecutaron durante la vigencia de ambas leyes -es decir antes y después del 27 de diciembre de 2012- serán calificados como constitutivos de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso ideal con trata de personas, agravado por los incisos primero, segundo y tercero, conforme lo normado en la ley 26.364, y los realizados luego de la reforma legislativa se calificarán como trata de persona agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad.

Esta distinción se hace por dos razones. La primera es porque la antigua ley hacía una diferencia entre la reducción a la servidumbre y la trata de personas, en cuanto a que el primer delito requería para su consumación la situación de explotación de las víctimas, mientras que en el segundo no era necesario que ellas sean explotadas, sólo alcanzaba con cumplir la conducta típica con ese fin. En cambio, a partir de la vigencia de la nueva ley, la explotación de las víctimas pasó a ser un agravante del delito de trata de personas.

La segunda, es una consecuencia de la primera, ya que al calificar los hechos que ocurrieron durante la vigencia de ambas leyes, como constitutivos de los delitos de reducción a la servidumbre y trata de personas -conforme la antigua ley- es más favorable para los imputados, ya que su escala penal es menor que la estipulada en la nueva ley. Tal consideración se hace en función al principio de la aplicación de la

ley más benigna, consagrado en el artículo 9 del pacto de San José de Costa Rica, artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Además de calificar la situación de sometimiento, y conforme fueron valorados los hechos en el acápite anterior, determinadas conductas realizadas por algunos de los imputados encuadran en el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país, previsto en el artículo 117 de la ley 25.871.

Lo hasta aquí dicho fueron los parámetros generales en cuanto a calificación se trata. A continuación se analizará cada una de las leyes mencionadas, la situación particular en la cual se encontraban cada una de las víctimas, la participación de los imputados en cada uno de los delitos, sus agravantes y la forma en que éstos concurren.

## **2. Requisitos típicos, análisis del delito de reducción a la servidumbre y participación de los imputados.**

A continuación analizaré el artículo 140 del Código Penal. Aquél estipulaba que “...será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre...”. Si bien este artículo prevé otras conductas típicas, ésta es la que será analizada en función de los hechos que fueron probados en el acápite anterior.

La reducción a la servidumbre es la colocación de una persona bajo el dominio y propiedad de otra, en una situación de objeto. En este sentido Soler entiende que “...se trata de un sometimiento y enajenación de la voluntad de la persona, algo más que un dominio físico; la servidumbre implica el apoderamiento de la persona para reducirla a la condición de cosa...” (Soler, T. IV, p. 39).

También, en esta tesitura, Donna sostuvo que “...la acción de servidumbre consiste en someter a otra persona al poder y a la propiedad de otro. El sujeto pasivo carece de toda libertad individual y se encuentra reducido a la calidad de cosa o animal doméstico (...). La reducción a servidumbre no equivale siempre a una privación de libertad personal prevista en el artículo 141 del Código Penal, ya que la persona puede encontrarse privada de la libertad y no encontrarse en condición de servidumbre, cuestión que es cierta pero con la relatividad que el término tiene, ya que un esclavo, aunque tenga libertad física, no la tiene espiritualmente...” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pág. 121).

Dicho esto, es claro que la voluntad del autor de este delito no está dirigida únicamente a restringir la libertad física del sujeto pasivo, sino que va más allá, busca además tener un dominio sobre su psiquis.

## *Poder Judicial de la Nación*

Se trata de un delito permanente, y que se consuma cuando efectivamente se logró reducir a la víctima a la servidumbre.

En consecuencia, pudo acreditarse lo siguiente:

**a.** Que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca sometieron a su voluntad a los testigos de identidad reservada, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35 y 36 quienes prestaban funciones en el taller de Santander 873/5.

Tal situación se vio reflejada a partir de los hechos que fueron comprobados en la valoración. En este sentido, los dos imputados fueron quienes, luego de reclutar y darles un lugar para vivir y trabajar a las víctimas, las explotaron laboralmente.

Está comprobado que ellos dos sometieron a sus órdenes a todas estas personas y que no sólo las privaron de su libertad física al ejercer un control permanente sobre ellas, sino que fueron más allá e irrumpieron su voluntad. Al respecto, destáquese que tal como fue valorado, las mismas víctimas consideraban que las condiciones de vida y trabajo a las cuales fueron sometidas eran las adecuadas.

Aquí es donde se puede observar la situación en la que todas ellas se encontraban y la conducta típica realizada por ambos imputados, que aún sometiendo a las víctimas a jornadas laborales de doce horas, a condiciones de vivienda y trabajo miserables y a una remuneración irrisoria acorde las funciones que prestaban, todas estas personas estaban conformes con su estilo de vida.

**b.** Que Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez participaron en estos hechos.

Al respecto, nótese que ellos tres se encontraban bajo las órdenes de Quispe y Chacolla Marca, y que las indicaciones que ellos les impartían a las víctimas, en algunos casos, eran por mandato de aquellos dos. Sin perjuicio de ello, es claro que los nombrado Quispe y Chacolla Marca, se valían de la presencia de los tres para controlar a treinta y siete personas que trabajaban en su taller y así someterlas a las condiciones valoradas en el acápite anterior.

En virtud de las consideraciones hechas, entiendo que sin tener el dominio de los hechos, estos tres imputados participaron de aquéllos, al punto tal de que ellos se quedaban a cargo cuando Quispe y Chacolla Marca se ausentaban del taller, y además, porque sin su presencia, ellos dos difícilmente podrían haber controlado a todas las víctimas que trabajaban en aquel lugar, debido a sus grandes dimensiones y la cantidad de personas que había allí dentro. Al respecto, destáquese que éste se encontraba dividido en tres partes, dos sectores ubicados en la planta baja

del inmueble y el restante en el primer piso y que cada sector era vigilado por alguno de estos tres imputados.

Al haber corroborado estas dos cuestiones, entiendo que conforme lo expuesto, Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca deberán responder por los delitos analizados en calidad de coautores, pues ambos sometieron a su voluntad y redujeron a la servidumbre a todas las víctimas mencionadas en este punto.

Por otro lado, considero que Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez deberán hacerlo como partícipes necesarios, pues resulta evidente que ellos tres ayudaban a controlar a las víctimas que trabajaban en el taller de Santander 873/5, pero lo hacían bajo las órdenes directas de Quispe y Wilma Chacolla y justamente por ello es que no tenían dominio de los hechos aquí investigados.

### **3. Requisitos típicos, análisis del delito de trata de personas en la ley 26.364 y participación de los imputados.**

En este punto analizaré el delito de trata de personas mayores a 18 años, previsto en el antiguo artículo 145 bis del Código Penal. Aquél reprimía a quien *“...captare, trasportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación será reprimido con prisión de tres a seis años...”*.

Sus agravantes se daban cuando *“...el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público...”* cuando *“...el hecho fuere cometido por tres o más persona en forma organizada...”* y cuando *“...las víctimas fueren tres o más...”*.

La jurisprudencia sostiene que este delito *“...no es más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor (...) se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de explotación tal como reza el Protocolo de Palermo...”* (CFed. Mar del Plata, “Aguirre López, Raúl y otros s/ inf. art. 145 bis, 1º párr. 2009/08/14”).

La acción típica está constituida por distintas conductas que intentan abarcar todos los tramos en los cuales una persona puede ser víctima de este delito,



## Poder Judicial de la Nación

alcanzando sólo la realización de una de ellas para configurarlo. En lo que aquí interesa, las conductas realizadas fueron la de captación y acogimiento de las víctimas.

La primera conducta señalada supone “... *una actividad íntimamente vinculada con el engaño, de forma tal que lo que hace el sujeto activo es conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a su finalidad...*” (Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación Anotado y Comentado, 2° edición actualizada y comentada, editorial La Ley, página 461).

La segunda hace referencia al último eslabón de la cadena, acoge quien alberga o le proporciona un lugar para residir al sujeto pasivo

Para que estas conductas sean típicas, es necesario que se realicen mediante distintos tipos comisivos. Tal como fue comprobado, el que se hace presente en los casos analizados es el “*abuso de una situación de vulnerabilidad*”. Como lo sostiene la doctrina “... *se encuentra en esta situación quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser tanto de carácter externo a la víctima –situación de extrema pobreza, analfabetismo, falta de documentación, etc.-, como de índole interna, esto es alguna dolencia física o psíquica...*”. (Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación Anotado y Comentado, 2° edición actualizada y comentada, editorial La Ley, página 465).

Además de realizar las conductas requeridas, mediante los tipos comisivos mencionados en el artículo, este delito requiere para su consumación un elemento subjetivo distinto al dolo, ya que exige que la acción típica se lleve a cabo con el fin de explotar a la víctima. Por ende, no es necesario que efectivamente aquélla haya sido sometida, sino que alcanza con que el agente haya actuado con esa intención.

En función de lo expuesto, pudo afirmarse:

**a.** Que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca llevaron a cabo la conducta descripta precedentemente y lo hicieron sobre las mismas víctimas que las indicadas en el punto “2”.

Ambos captaron a estas personas ofreciéndoles trabajo en el taller de Santander 873/5, incluso a algunas les pagaron sus pasajes desde Bolivia, dinero que luego le descontaron de su sueldo. También le ofrecieron un lugar para vivir, ya sea en aquel taller o en el inmueble de la calle Beauchef 1163, donde las condiciones de vida eran precarias, inseguras y de hacinamiento.

Es claro que pudieron llevar a cabo estas conductas y someter a las víctimas a las condiciones descriptas, porque se aprovecharon de su estado de vulnerabilidad, del cual tenían pleno conocimiento y el que se corroboró a partir de sus declaraciones, en donde quedó plasmada la precaria situación económica por la que

atravesaban, la que en algunos casos, ni siquiera les permitía cubrir sus necesidades básicas y por la cual consideraron que venir al país significaría obtener un mejor pasar.

Asimismo, quedó corroborado que lo hicieron con el fin de explotarlos laboralmente. De hecho lo lograron, al igual que las víctimas mencionadas en el punto anterior, también a estas las sometieron a jornadas laborales que se extendían hasta doce horas de lunes a viernes y los sábados de ocho de la mañana a doce del mediodía, los vigilaron mediante cámaras de seguridad utilizadas para controlar permanentemente la manera en que se desempeñaban, y obligaron a desarrollar sus tareas en un ambiente que no se encontraba en condiciones de seguridad ni higiénicas para hacerlo, y por ello les pagaban mensualmente sumas que rondaban entre los mil quinientos y dos mil quinientos pesos.

**b.** Que Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez participaron en estos hechos.

Como ya fue valorado, se comprobó que todas las víctimas que recién se identificaron fueron captadas, acogidas y sometidas a una situación de explotación.

Lo que en este punto resta analizar es la participación de estos tres imputados, la cual fue idéntica al caso analizado en el punto “2.b”. Al respecto recuérdese que ellos eran los intermediarios entre las víctimas con Quispe y Chacolla Marca, e incluso quienes quedaban a cargo del taller cuando ellos no se encontraban.

En función de lo expuesto, y al momento de analizar la manera que participaron los imputados mencionados en este punto, entiendo que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca deberán responder como coautores de este delito, ya que ambos llevaron a cabo alguna de las conductas típicas descritas en este tipo penal, y lo hicieron aprovechándose de la situación de vulnerabilidad por la cual atravesaban las víctimas y con el fin de explotarlas laboralmente; configurándose así todos los elementos objetivos y subjetivos que requiere este delito.

Por su parte, Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez deberán responder como partícipes necesarios, ya que como fue expuesto, ellos tres actuaron a partir de las órdenes que recibieron de Quispe y Chacolla Marca.

#### **4. Requisitos típicos, análisis del delito de trata de personas en la ley 26.842 y participación de los imputados.**

Como fue expuesto, esta ley modificó el artículo 145 bis del Código Penal. Actualmente la norma estipula que “...será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con

## *Poder Judicial de la Nación*

*finis de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima... ”.*

También modificó sus agravantes. Ahora, todos ellos se encuentran enumerados en el artículo 145 ter., y forman parte de ellos, los hechos que se ejecutaran mediante los medios comisivos que se encontraban en el antiguo artículo, la particular situación de las víctimas y autores del delito y la consumación de la explotación a la que refiere la norma.

Además, a diferencia del artículo anterior, en este, ya desde su lectura se desprende que el delito en cuestión se consumará aún con el consentimiento que hubiera prestado una persona sometida a una situación de explotación.

Como puede advertirse, las conductas típicas siguen siendo las mismas, salvo que se agregó el ofrecimiento de una persona para ser explotada. Además, no es necesario que se lleven a cabo mediante los medios comisivos que mencionaba la ley 26.364, ya que como fue dicho, éstos ahora forman parte de los agravantes de la figura básica.

También los elementos que conforman la faz subjetiva y el momento de su consumación son idénticos al de su antecesor. Se requiere la voluntad de explotación por parte del agente y alcanza con que aquél haya llevado a cabo las conductas típicas con esa intención, sin la necesidad de que efectivamente las víctimas hayan sido explotadas.

Como consecuencia pudieron determinarse las siguientes cuestiones:

**a.** Que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca, llevaron a cabo las conductas descriptas precedentemente y lo hicieron sobre los testigos de identidad reservada números 9, 15, 30, 32 y 37 que trabajaban y vivían en Santander 873/5 y Beauchef 1163, las seis personas que prestaban funciones en el taller de la calle Del Barco Centenera 1878/80 y las catorce que trabajaban en Doblás 1435/7.

Las conductas típicas que realizaron fueron las mismas que las analizadas con anterioridad; a muchas de ellas captaron mediante la oferta de trabajo y a todas las acogieron brindándoles distintos lugar para vivir y trabajar.

Si bien ellos vivían el en inmueble de Santander 873/5, lo cierto es que ambos tenían pleno conocimiento de la existencia de los otros dos talleres, al punto tal que fueron ellos los fundadores de la Cooperativa de Trabajo Taverguis, que tal como fue demostrado, funcionaba en estos tres lugares.

En consecuencia, no hay duda que ambos ejercían un dominio sobre los tres inmuebles y por ende sobre las personas que allí trabajaban. La diferencia radica únicamente en que ellos vivían en el ubicado en Santander 873/5 y que al estar en ese

lugar ejercían un control directo sobre las víctimas que trabajaban ahí, mientras que con las restantes lo ejercían por intermedio de sus encargados. Claro está que la decisión de vivir en ese taller y no en otro, fue tomada únicamente debido a la cantidad de gente que ahí tenían trabajando, pero bien podrían haberlo hecho en cualquiera de los tres lugares porque el control de todos talleres hubiera sido el mismo.

Es evidente la conexión que existía con los otros dos inmuebles, al punto tal de que en Santander 873/5 se secuestró un contrato de alquiler del taller de la calle Del Barco Centenera 1878/80 a nombre de Quispe y que una de las víctimas que trabajaba en el primer inmueble allanado fue encontrada luego en Doblas 1435/7.

También la finalidad fue idéntica que la expuesta en el punto “3”, explotarlos laboralmente.

**b.** Que Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez participaron en los hechos llevados a cabo en el taller de Santander 873/5. Si bien ellos no realizaron directamente las conductas típicas que requiere este tipo penal, lo cierto es que ayudaron activamente a Quispe y Chacolla Marca a albergar, controlar y someter a todas las víctimas que se encontraban en el taller de Santander 873/5. Tal como fue explicado en el punto “2 b”, ante su ausencia, ellos tres ordenaban a las víctimas lo que debían hacer.

Después de lo dicho en estos dos puntos, considero que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca deberán responder como coautores del delito de trata de personas ya que ambos captaron y acogieron en estos tres talleres a todas las personas que fueron mencionadas recientemente, y lo hicieron con la intención de explotarlas laboralmente.

Por su parte que Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y Agustín García Álvarez deberán responder como participes necesarios del delito de trata de personas sufrida por las víctimas que trabajaban en el taller de Santander 873/5 y mencionadas en este punto. Al respecto, destáquese que si bien no eran ellos los dueños del taller en donde estas personas prestaban funciones, lo cierto es que ayudaron a Quispe y a Chacolla Marca a controlarlos mientras fueron acogidos en aquel lugar.

**c.** Que Valentin Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Catari también realizaron las conductas típicas requeridas por el delito de trata de personas, sufrido por todas las personas que trabajaban en Del Barco Centenera 1878/80.

Como quedó acreditado tenían absoluto dominio del taller, al punto tal que en el lugar se secuestró una factura a nombre de uno de ellos, emitida a raíz de la compra de distintas máquinas para confeccionar ropa.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por ello y a partir de la valoración realizada en el acápite anterior, quedó claro que estas dos personas albergaron a todas las víctimas que se encontraban en aquel taller, obligándolas a trabajar durante jornadas laborales extensísimas y condiciones insalubres, cumpliendo así los requisitos típicos de este delito.

**d.** Que Virginia Mamani Lecoña llevó a cabo esta conducta sobre todas las víctimas que prestaban funciones en el taller ubicado en Doblas 1435/7.

Su actuar fue idéntico al que realizaron Valentín Mamani Lecoña y Choquetarqui Catari en el taller de Del Barco Centenera 1878/80. Tal es así, que mientras Quispe y Chacolla Marca tenían conocimiento de los lugares donde funcionaba su cooperativa, y por ende que uno de ellos era en aquel taller, Virginia Mamani Lecoña era la encargada de aquél y quien controlaba los movimientos de todas las víctimas que trabajaban y vivían allí, donde efectivamente fueron acogidas.

Las características del sometimiento fueron idénticas a las que se suscitaban en los otros lugares, largas jornadas laborales, condiciones muy precarias de vivienda y trabajo y una remuneración exigua en función del servicio prestado.

Por lo expuesto en los puntos “c” y “d”, entiendo que Valentin Mamani Lecoña, Graciela Choquetarqui Catari y Virginia Mamani Lecoña deberán responder como coautores de este delito. Al respecto destáquese que los dos primeros acogieron a todas las personas que trabajaban en Del Barco Centenera y que la última hizo lo propio con aquellas que trabajaban en Doblas 1473/5. Además que, tal como fue demostrado, lo hicieron con la intención de explotarlas laboralmente.

En función de la calificación realizada y la participación de cada imputado, las figuras básicas del delito de trata de personas serán agravadas de la siguiente manera:

Respecto de aquellas realizadas por Juan Carlos Quispe, Wilma Chacolla Marca Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni y a Agustín García Álvarez, descriptas en los puntos “3.a” y “3.b” que se calificaron como constitutivas del delito de trata de personas –conforme la ley 26.364- se agravarán porque los imputados convivían con las víctimas, por haberse cometido con la participación de más de tres personas y porque las víctimas fueron más de tres.

Los hechos cometidos por Juan Carlos Quispe, Wilma Chacolla, Efraín Serrano Mamani, Santos Alcón Huanacuni, Agustín García Álvarez, Valentin Mamani Lecoña, Graciela Choquetarqui Catari y Virginia Mamani Lecoña y descriptos en el punto “4” que se calificaron como constitutivos del delito de trata de personas – conforme la ley 26.842- se agravarán porque se realizaron aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, porque ellas fueron más de tres, porque

participaron más de tres personas en la comisión de estos hechos, porque ellos convivían con las víctimas, porque se consumó su explotación. Finalmente, a las cinco primeras personas que fueron nombradas se agravará la calificación por la trata del testigo de identidad reservada número 9, menor de 18 años de edad.

#### **5. Requisitos típicos, análisis de la ley de migraciones n° 25.871 y participación de los imputados.**

Por último, a partir de los hechos comprobados, considero que también las conductas llevadas a cabo por algunos de los imputados encuadran en su artículo 117, el cual indica que “... *será reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio...*”, agravadas por el artículo 119 por haberse cometido “...*con violencia, intimidación o engaño o abuso de la necesidad o inexperiencia de la víctima...*”.

Lo primero que hay que destacar es que el bien jurídico tutelado es la incolumidad de la función migratoria del Estado Nacional, y no los derechos del inmigrante. En función de ello se analizará este delito.

Dos son las conductas típicas. Promueve quien “...*impulsa, incita o determina al migrante a que permanezca en el territorio nacional en una situación migratoria irregular...*” y facilita aquel “...*que genera condiciones favorables que permiten que el migrante continúe residiendo en forma irregular...*” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pág. 1576).

Por supuesto que la permanencia o facilitación a la que hace referencia la norma debe ser de un extranjero que se encuentre en nuestro país en una situación migratoria irregular.

Se trata de un delito doloso, donde el autor debe conocer la situación migratoria irregular del extranjero. Es una figura de peligro que se consuma cuando aquél lleva a cabo las conductas típicas, sin ser necesario que el inmigrante permanezca en el país. Por ello, resulta irrelevante que el sujeto activo efectivamente haya obtenido un beneficio, sólo requiere que actúe con esa finalidad.

Resta señalar la diferencia que existe entre este delito y la falta administrativa prevista en el artículo 55 también de aquella ley -proporcionar trabajos a extranjeros que residen irregularmente en el país-. La Cámara de Apelaciones de este fuero sostuvo que “... *la diferencia radica en poder determinar si, más allá de la simple actividad de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país, tal circunstancia ha consistido, desde el plano objetivo, en un aprovechamiento laboral*

## Poder Judicial de la Nación

*diagramado como política de empresa y no en un simple hecho aislado e individual...*” (CNFed. Crim Corr., sala II c. 28.477 “Quispe Yujra, T s/ procesamiento 2010/03/23).

En resumen, este delito requiere para su consumación que el autor haya tenido la voluntad de llevar a cabo las conductas típicas, con la intención de obtener un beneficio y que su actuar sea parte de una “política de empresa” y no de un hecho aislado.

En función de lo expuesto, quedó corroborado que Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla, le brindaron un lugar para vivir y trabajar a [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado], [testado] y [testado]; y que Virginia Mamani Lecoña, junto con ellos dos, lo hizo respecto de [testado], [testado], [testado], [testado], [testado] y [testado]. De esta manera queda claro que les facilitaron su permanencia en el país, la cual era ilegal ya que ninguno de ellos tenía la documentación correspondiente para hacerlo.

También quedó demostrado que lo realizaron con el objeto de obtener un beneficio; explotarlos laboralmente y así obtener ganancias mayores a las que le hubieran correspondido si cumplían la normativa vigente en materia laboral.

Por último, puede afirmarse que tenían pleno conocimiento de su irregularidad, ya que su actuar estaba diagramado como “política de empresa” y destinado a reclutar personas de nacionalidad boliviana, aprovechándose de la particular situación de vulnerabilidad que atravesaban como inmigrantes, sobre todo cuando todos ellos no tenían los medios económicos necesarios para cubrir sus necesidades básicas; hecho que claro está, agrava su conducta, en función del artículo 119 de la ley 25.871.

### **6. Concursos**

Luego de haber encuadrado jurídicamente los hechos corroborados en esta causa, se analizará la manera en que ellos concurren.

Los delitos de reducción a la servidumbre y trata de personas –conforme la ley 26.364- lo harán en forma ideal, ya que las conductas llevadas a cabo por los imputados encuadran en ambos tipos penales, aquí existe lo que la doctrina denomina “*unidad de acción*”, es decir la manifestación de la voluntad de llevar a cabo un determinado plan.

Por otro lado, vale aclarar que el sometimiento que sufrió cada una de las víctimas, resultan hechos aislados y escindibles unos de otros, ya que el dolo con el cual actuaron los agentes se reiteró en cada oportunidad. En consecuencia, a cada uno

de ellos se le imputará la misma cantidad de hechos que personas hayan tratado o reducido a la servidumbre.

Finalmente, la facilitación o promoción de inmigrantes extranjeros concursará en forma real con estos delitos ya que afectan distintos bienes jurídicos.

## **VII. Prisión preventiva**

A los efectos de evaluar si corresponde o no el dictado de la prisión preventiva de los imputados, y siempre bajo la inteligencia de que las pautas para disponer el encarcelamiento antes del dictado de una sentencia condenatoria no pueden estar directamente condicionadas y definidas por la penalidad del delito de que se trata, sino por los fines del proceso, que son: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material (artículo 280 del Código Procesal de la Nación) entiendo que resulta necesario analizar sus situaciones, sin perjuicio de las pautas objetivas que rigen al instituto en estudio -según lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación-.

La pena en expectativa es un dato objetivo cierto e importante que debe ser ponderado, pero si los fines perseguidos se ven resguardados por otros medios menos graves, y en ese sentido los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y de peligro de fuga se ven neutralizados, no existirá necesidad de aplicar una medida cautelar de privación de la libertad durante el curso del proceso.

La existencia de los peligros procesales no se presume, y es por ello que se exige un juicio acerca de su presencia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permiten formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de tal modo solo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio (causa n° 5473, “Macchieraldo, Aquiles Alberto”, del 22/12/04, reg. 843/2004).

Si bien la pena con la que se amenaza un determinado ilícito resulta un parámetro importante a estos efectos, sólo los elementos particulares de cada caso pueden fundar válidamente -en tanto permitan presumir razonablemente la existencia de estos riesgos procesales- el encarcelamiento preventivo de un imputado (CCC, Sala I, causa n° 21.143 “Barbará, Rodrigo Ruy”, del 10/11/03).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que la prisión preventiva tiene como fundamento evitar que se frustre la acción de la justicia, esto es,



## *Poder Judicial de la Nación*

que se entorpezca la investigación o que se eluda su decisión, por lo que la sola referencia a la pena establecida para el delito por el que se lo acusa no constituye fundamento válido para su dictado; debiéndose precisar en cada caso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permiten presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la justicia (320:2105 y 321:3630).

Entonces, en el caso concreto, una vez satisfechos los requisitos exigibles a partir de la gravedad del hecho investigado y la escala penal en abstracto prevista por el delito atribuido, se debe analizar si existen en autos elementos de convicción suficientes para fundar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad del medio legalmente previsto para asegurar el desarrollo de la investigación y el cumplimiento de la decisión final que podría dictarse.

En este sentido, sin perjuicio de la calificación legal asignada al hecho imputado, y no obstante la condena que oportunamente pudiera recaer sobre imputados, habré de dictar sus procesamientos sin prisión preventiva, por no darse por el momento ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 312 del C.P.P.N., ni aquellas fijadas por el art. 319 del mismo ordenamiento procesal.

Al respecto, y si bien la calificación legal al hecho imputado supera ampliamente el máximo de pena de ocho años establecido por el art. 316, segundo párrafo, primera parte, del C.P.P.N., lo cierto es que en las presentes actuaciones no existen elementos que hagan presumir que evadirán el accionar de la Justicia, como así tampoco que pondrán obstáculos en la investigación.

Ello por cuanto todos poseen arraigo familiar en el país que permite localizarlos en el caso de que recuperasen su libertad.

A su vez, debo agregar que ninguno posee antecedentes, siendo ésta la primera vez que recaerá una resolución de mérito sobre ellos.

Entiendo que a esta altura ya se han desarrollado todas aquellas medidas conducentes al esclarecimiento del hecho investigado –allanamientos, peritaje, declaraciones testimoniales de las víctimas-, de manera tal que los encausados no podrían desarrollar, en esta instancia, comportamiento alguno que comprometa el éxito de la investigación.

Sumado a lo expuesto, lo cierto es que la privación de la libertad es una medida cautelar de excepción, motivo por el cual considero que en este caso en particular no corresponde adoptar tal temperamento.

Por lo esgrimido, considero que corresponde mantener en libertad a la totalidad de los imputados.

Con el fin de garantizar que se encuentren a derecho en las actuaciones y de conformidad con lo establecido por el art. 310 del C.P.P.N., se les impondrá la obligación de presentarse cada quince días, haciéndoles saber que deberán comparecer ante cualquier citación proveniente de este tribunal, que deberán informar cualquier cambio de domicilio y que no podrán ausentarse de aquél que constituyan por más de veinticuatro horas sin dar aviso.

### **VIII. Embargos**

Que en cuanto al embargo que prevé el art. 518 del C.P.P., cabe señalar que la Excma. Cámara del fuero ha sostenido que la naturaleza de la medida cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso (fijadas en \$69,67) y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo dispone el artículo 518 del C.P.P.N. (“*Zacharzenia, Gustavo s / embargo*” del 13/11/97, c. 29.204, reg. 961, entre otros).

En ese marco, entiendo que las sumas a la que arribaré tendrán su fuente de atención en la naturaleza jurídica de la medida, conforme se viene sosteniendo. Asimismo, se tendrán en consideración que las costas que puedan imponerse que, si bien de momento no son objeto de regulación, consistirán -art. 533 del C.P.P.- en el pago de la tasa de justicia, en los honorarios devengados por los abogados, y en los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

De igual modo, consideraré la eventual necesidad de reparar el daño emergente ocasionado a las víctimas y su cantidad, los sueldos no abonados a éstas por la prestación del servicios correspondientes, y que podría ser de aplicación la multa del art. 22 bis del Código Penal.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo dicho y la participación de cada uno de los imputados en los hechos, habrá de fijarse el monto del embargo para Juan Carlos Quispe y Wilma Chacolla Marca en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); para Virginia Mamani Lecoña en la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000); para Valentin Mamani Lecoña y Graciela Choquetarqui Marca en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000); y para Agustín García Albarez, Santos Alcón Huanacuni y Efraín Serrano Mamani en la suma de veinte mil pesos (\$20.000) montos éstos que se consideran suficientes para garantizar los rubros indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los razonamientos esgrimidos y las normas legales citadas, entiendo que corresponde y así;

### **RESUELVO:**

**I. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Juan Carlos Quispe**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo coautor responsable de los delitos de reducción a la servidumbre (artículo 140 del CP) en concurso ideal con el delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.364), agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real con el delito de trata de personas –conforme artículo 145 bis de ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad, y reiterado en veinticuatro oportunidades, los cuales también concurren en forma real con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (artículo 117 de la ley 25.871) reiterado en veintidós oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (artículo 119 de la ley 25.871). Todo ello conforme los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Wilma Chacolla Marca**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarla coautora responsable de los delitos de reducción a la servidumbre (artículo 140 del CP) en concurso ideal con el delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.364), agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real con el delito de trata de personas – conforme artículo 145 bis de ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad, y reiterado en veinticuatro oportunidades, los cuales también concurren en forma real con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (artículo 117 de la ley 25.871) reiterado en veintidós oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (artículo 119 de la ley 25.871). Todo ello conforme los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero de la nombrada hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**V. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Valentín Mamani Lecoña**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por

considerarlo coautor del delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y reiterado en seis oportunidades (artículos 45 y 55 del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma ochenta mil pesos (\$80.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**VII. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Graciela Choquetarqui Catari**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarla coautora del delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y reiterado en seis oportunidades (artículos 45 y 55 del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero de la nombrada hasta cubrir la suma ochenta mil pesos (\$80.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IX. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Virginia Mamani Lecoña**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarla coautora del delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y reiterado en catorce oportunidades, el cual concurre en forma real con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (artículo 117 de la ley 25.871) reiterado en seis oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (artículo 119 de la ley 25.871). Todo ello en función de los artículos 45 y 55 del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

**X. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero de la nombrada hasta cubrir la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**XI. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Efraín Serrano Mamani**, cuyas demás condiciones personales obren en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre (artículo 140 del CP) en concurso ideal con el delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.364), agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos oportunidades, los cuales concurren en forma real con el delito de trata de personas – conforme artículo 145 bis de ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto,

## *Poder Judicial de la Nación*

quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad, y reiterado en cuatro oportunidades. Todo ello conforme los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XII. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$20.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**XIII. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Santos Alcón Huanacuni**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre (artículo 140 del CP) en concurso ideal con el delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.364), agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real con el delito de trata de personas –conforme artículo 145 bis de ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad, y reiterado en cuatro oportunidades. Todo ello conforme los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$20.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**XV. Dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Agustín García Álvarez**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre (artículo 140 del CP) en concurso ideal con el delito de trata de personas (artículo 145 bis de la ley 26.364), agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real con el delito de trata de personas –conforme artículo 145 bis de ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad, y reiterado en cuatro oportunidades. Todo ello conforme los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVI. Mandar a trabar embargo** sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$20.000), conforme lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

**XVI. Disponer la inmediata libertad de todos los imputados en la causa**, la cual se hará efectiva de no mediar impedimento alguno, desde el departamento central de Policía. A tal fin, líbrense oficios.

Notifíquese a las partes y a la AFIP, mediante telegramas, cédulas y  
oficio.

**FIRMADO:            ARIEL LIJO**  
**JUEZ FEDERAL**

**ANTE MÍ:**  
**JUAN TOMÁS RODRÍGUEZ PONTE,**  
**SECRETARIO**

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En                    se notificó al fiscal. Conste.